

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE DISCAPACIDAD REFERIDO AL PROYECTO SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

BOLETÍN N° 3875-11

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial de Discapacidad pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley, iniciado en un mensaje, cuyo nombre original, -modifica la ley 19.284, para lograr la plena integración de las personas con discapacidad-, fue reemplazado por el referido en el epígrafe, en el mensaje que contiene la indicación que lo sustituyó en su totalidad. Se encuentra con urgencia calificada de Simple.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Idea matriz o fundamental del proyecto: Reemplazar la legislación vigente por otra que se adecue a los nuevos paradigmas, a los instrumentos jurídicos internacionales y a los avances del derecho comparado, para [hacer](#) efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena integración social mediante la eliminación de cualquier muestra de discriminación fundada en su discapacidad.

2.- Normas de carácter orgánico constitucional:

1.-Artículo 47: reviste ese carácter por incidir en materias propias de los siguientes artículos de la Constitución Política de la República: 38, ley de Bases Generales de la Administración del Estado; 77, sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia; 84, sobre Organización y Atribuciones del Ministerio Público, y 118, inciso quinto, sobre Función y Administración de las Municipalidades.

2.-Artículos 64, inciso tercero, 65 y 71: en estos casos se debe a su incidencia en materias propias de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, según lo dispone el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

3.- Normas de quórum calificado:

No hay en este carácter.

4.- Normas que requieren trámite de Hacienda:

De acuerdo a lo prescrito en el N° 4 del artículo 287 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el Presidente de la Comisión determinó que se encuentran en esta situación los artículos contenidos en el párrafo 5° del Título IV, denominado “De las exenciones arancelarias”.

5.- Aprobación en general: El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes señores Accorsi, Cornejo, Hernández, Kast y señora Sepúlveda, el 7 de septiembre de 2005.

6.- Diputado Informante: señor Jorge Sabag Villalobos.

I.-ANTECEDENTES PREVIOS

Cabe hacer presente que el estudio y tramitación de esta iniciativa legal, en su primer trámite reglamentario y constitucional, puede ser dividido en dos momentos:

1.-En una primera etapa de tramitación (entre los meses de mayo y agosto de 2005), la Comisión se abocó al estudio del mensaje original, durante la cual contó con la valiosa colaboración de las señoras Andrea Zondek Darmstadter y Leonor Cifuentes Fernández, quienes a la época detentaban los cargos de Secretaria Ejecutiva del Fondo Nacional de la Discapacidad y de Jefa del Departamento Jurídico de esa institución, respectivamente. Asimismo, se escuchó a representantes de instituciones especialmente invitadas por la Comisión: Comité Ejecutor Auditivo; Confederación de No Oyentes de Chile; Unión Nacional de Instituciones de Ciegos de Chile (Uncich), Unión de Padres y Amigos de Personas con Discapacidad Mental (Unpade); Unión de Padres y Amigos de Personas con Discapacidad Mental (Unpade-Temuco); Corporación de Familiares de Usuarios de Personas con Afecciones de Salud Mental Corfusam-Santiago; Corfusam-Concepción; Consejo de Directores de Escuelas Especiales de Concepción; Corporación Regional de Ayuda a la Discapacidad de la V Región (Coradis); Encargado de la Oficina de Discapacidad de Algarrobo, y Centro Esperanza Nuestra de Maipú.

De conformidad con el artículo 211 del Reglamento de la Corporación, la Comisión también procedió a efectuar un largo período de audiencias públicas, que concluyó con una masiva asistencia en una sesión convocada especialmente para ese efecto, realizada en el Salón Plenario del edificio del ex Congreso Nacional en Santiago, que contó con la participación de la

señora Yasna Provoste Campillay, Ministra de Planificación de la época, y de las siguientes instituciones relacionadas con el tema:

Coordinadora Nacional de Defensa de la Educación Especial; Corporación Nacional de Sordos Ciegos de Chile; Asociación para Espásticos Chilenos de la Región Metropolitana; Federación Paraolímpica de Chile; Asociación de Discapacitados de Quilpué; Organización de Adultos Mayores Discapacitados de la IX Región; Organización de Adultos Mayores, Jóvenes y Niños de la IX Región; Consejo Comunal de la Discapacidad de Las Condes; Corporación de Padres y Amigos de las Personas Sordas de la Región Metropolitana; Unión Nacional de Instituciones de Ciegos de Chile (Uncich); Agrupación de Discapacitados Físicos de Temuco; Fundación Carolina Labra Riquelme-Escuelas Hospitalarias de la Región Metropolitana; Centro Ayudando a Crecer de Santiago; Sindicato Nacional de Trabajadores y Comerciantes Ciegos (Sindicar), Santiago; Asociación Nacional del Síndrome de Prader Willi; Club Deportivo de Discapacitados de La Pintana; Concejales de la Municipalidad de Rancagua; Proyecto de Integración Los Quijotes de San Fernando; Comisión de Derechos de las Personas con Discapacidad y Club Real de Sordos de La Reina.

A raíz del cúmulo de observaciones planteadas, las que se encuentran compiladas en la Secretaría de la Comisión, los diputados integrantes estuvieron contestes, por una parte, en la necesidad de legislar, y, por la otra, en reformular el contenido de la propuesta recogiendo los sustanciales fundamentos vertidos en la audiencia pública y en las indicaciones presentadas por los miembros de la Comisión.

2.- En una segunda etapa de tramitación en la Comisión, a partir de octubre de 2006, el proyecto fue objeto de la presentación de una **indicación sustitutiva total por parte del Ejecutivo**. En esta indicación se recogieron las observaciones y objeciones al mensaje original, planteadas por sus integrantes y por los invitados a las audiencias públicas ya referidas.

Atendido lo anterior, la Comisión acordó, por unanimidad, abocarse al estudio de este nuevo texto, retirando las indicaciones presentadas anteriormente al texto original, porque, como se explicará en el cuerpo de este informe, recoge una forma más actualizada de tratar el concepto de la discapacidad, concordante con los convenios internacionales sobre la materia.

Durante esta etapa de su tramitación, la Comisión recibió en audiencia a la señora Clarisa Hardy Roskovan, Ministra de Planificación, y a Carlos Kaiser, Director del Fondo Nacional de la Discapacidad (Fonadis), hasta

noviembre de 2006; asimismo, contó, en los capítulos pertinentes, con la colaboración de la señora Leonor Cifuentes, abogado y Directora Suplente del Fonadis; en representación del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, concurren los abogados señora Jeannette Tapia y señor Jaime Silva; en representación del Ministerio de Salud, asistió el doctor César Olivares Formas, Coordinador Nacional de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, COMPIN; Luis Opitaz Uribe, asesor de ese mismo servicio y Eduardo Díaz, abogado asesor del Departamento Jurídico; por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el señor Cristián Vergara Novoa, asesor de la Subsecretaría de Transportes; en representación del Ministerio de Educación, Carlos Concha, Jefe de la División de Educación General del Ministerio de Educación, Paulina Godoy, Coordinadora Nacional de Educación Especial y Rodrigo González, abogado jefe del Departamento Jurídico, del mismo ministerio; Adrián Fuentes, asesor del Ministerio de Hacienda y Francisco del Río, asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La Comisión contó con la permanente colaboración de los abogados asesores del Ministerio de Planificación, señora Andrea Soto Araya, y señor José Muñoz Vásquez.

Exposición de la señora Ministra de Planificación:

La señora Hardy se refirió a los objetivos y normas que contiene la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo al proyecto de ley que modifica la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.

Indicó que el texto de esta indicación recoge las propuestas que en el año 2005 fueron formuladas por esta comisión especial, las que se formularon en conjunto con el Fondo Nacional de la Discapacidad, pero a diferencia de la ley vigente, que coloca el acento en la integración social, el nuevo cuerpo legal se concentra en los derechos de igualdad de oportunidades y no discriminación, siguiendo con ello la tendencia de las normas internacionales y el derecho comparado sobre la materia. Así, la igualdad es concebida como un derecho compuesto por la ausencia de discriminación y la adopción de medidas de acción positiva.

Señaló que en esta iniciativa existe un cambio de concepto desde un enfoque de necesidades a uno de derechos. Por eso, la reforma plantea

“medidas de igualdad de oportunidades”, como el reconocimiento del lenguaje de señas y la inclusión de close caption (subtitulación) en la televisión abierta y por cable. Así, toda campaña financiada con fondos públicos, que se difunda a través de medios audiovisuales, deberá ser transmitida o emitida con estas opciones.

Agregó que se establece por primera vez en la legislación, y a la altura del derecho comparado, el lenguaje de señas. Se aumentan las multas para distintos tipos de discriminación, desde simples faltas a faltas gravísimas, con sanciones que irán desde 10 a 120 UTM para esta última consideración. Actualmente la sanción económica va de 2 a 20 UTM.

En educación, el proyecto establece que el Estado garantizará el acceso de todas las personas con discapacidad a los establecimientos públicos y privados de enseñanza, tanto común como especial.

En materia de inserción laboral, se autorizan los contratos de aprendizaje sin límites de edad –la legislación laboral contempla esta figura sólo para menores de 21 años- y se establecerá una cuota del personal de los servicios públicos que deberá corresponder a personas con discapacidad.

En exenciones arancelarias, el proyecto incrementa el valor de los vehículos susceptibles de franquicia, de acuerdo con los precios de mercado; se amplían los beneficios tributarios a todas las personas con discapacidad, su familia y los guardadores que hacen cargo de su cuidado; y se simplifica el procedimiento para solicitar la exención en caso de importación de ayudas técnicas y elementos de apoyo.

También se incorpora el beneficio del pago fraccionado del IVA por la importación de vehículos o ayudas técnicas y elementos de apoyo.

La indicación incorpora también un párrafo especial relativo a las mujeres y niños con discapacidad, las personas con discapacidad en situación de dependencia y las personas con discapacidad de causa mental, el cual destaca los principales ámbitos en que el Estado debe actuar para proteger sus derechos.

Precisó que esta iniciativa modifica los conceptos de prevención, rehabilitación y de ayudas técnicas, poniendo el acento en la funcionalidad y vida independiente y no en el tratamiento de la deficiencia. Agrega que esta iniciativa manteniendo las normas que regulan el funcionamiento del

Registro Nacional de la Discapacidad, elimina la exigencia de estar inscrito en él para acceder a beneficios que otorga el Estado, manteniéndose como registro de fe pública para casos determinados como el uso de estacionamientos preferentes y perros de asistencia.

Sobre la institucionalidad del Fondo Nacional de la Discapacidad, señaló que se crea el cargo de Director Nacional, reemplazando el de Secretario Ejecutivo, y los de Subdirector Nacional y Directores Regionales, de acuerdo a los requerimientos que exige el proceso de modernización del Estado. En tal sentido, se especifican cuales serán las funciones especiales de que deberá hacerse cargo el Fondo, incorporando algunas que hoy constituyen programas que se han desarrollado en forma exitosa, como, los de intermediación laboral, y también se adecuan y precisan en mejor forma las funciones que corresponde a la autoridad máxima del organismo, esto es, el Consejo del Fondo. Recordó que la finalidad del Fondo Nacional de la Discapacidad (FONADIS), es administrar un fondo financiero a favor de las personas discapacitadas.

Agregó que en Chile se han cuestionado los resultados arrojados por el Estudio Nacional de la Discapacidad que entregan una prevalencia de discapacidad, del 12%, a partir del marco teórico entregado por la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF), por la forma de determinar la prevalencia, es decir, la construcción del Índice multivariado de discapacidad y la representatividad de las cifras.

Anunció la creación de un programa de protección de la infancia denominado "Chile crece contigo", orientado a garantizar los derechos de niños y niñas y que considera la entrega de un subsidio automático para las mujeres embarazadas sin seguridad social, que cubre desde el embarazo hasta los 18 años del niño o niña. El plan incluye disponibilidad de sala cuna y jardines infantiles para los hijos e hijas de madres que trabajan, buscan trabajo o estudian y que forman parte del 40% de familias de menores ingresos. Se instalará en fases sucesivas a contar del 1 de enero de 2007 en 100 comunas del país, sumando 205 en el año 2008 y el resto -hasta completar 342- el año 2009.

Asimismo, la Comisión acordó, respecto de la tramitación del párrafo 3°, del Título IV, denominado "De la educación y de la inclusión

escolar”, realizar una ronda de audiencias públicas en atención a las solicitudes recibidas por las instituciones involucradas, las que se resumen a continuación:

1.- La Directora de la Escuela de Ciegos Santa Lucía, señora Pilar Aguirre Díaz, se refirió en términos generales al proyecto en discusión, señalando que éste debería tender a una efectiva equiparación de oportunidades de la población con discapacidad, en relación al resto, y agregó que en el tema educacional debería también existir una legislación complementaria y específica.

Señaló que una observación importante radicaba en que siempre, en este tipo de normas, se ponía mayor énfasis en la carencias, por sobre las competencias de las personas con discapacidad, ignorando sus verdaderas potencialidades.

Estimó que se tendían a rigidizar los procedimientos y normativas aplicables a estas personas, de lo que se derivaban negativas consecuencias, y ejemplificó lo anterior con lo sucedido a propósito de la subvención educacional para personas con discapacidad, en que se entregaba un monto igual sin importar el tipo de discapacidad, lo que hizo que proliferaran las escuelas que atendían discapacidades cuya atención requería menores costos, ya que también dejaban mayores ingresos.

Explicó que siempre se tendía a pensar en las personas con discapacidad como un ser perpetuamente infantil, sin tomar en cuenta su desarrollo y las capacidades que podían ir adquiriendo, como ocurría en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en que sólo se habla de sus derechos, pero nada se dice acerca de sus obligaciones, lo que implica una subvaloración. Añadió que las necesidades de cada persona iban cambiando en las distintas etapas de la vida, no pudiendo existir siempre el mismo tratamiento hacia ellas.

Indicó que, en su concepto, no bastaba con la interacción social con personas con discapacidad, ya que la escuela, por definición, no era la mejor institución para hacerse cargo de personas dependientes, existiendo otras instituciones u organismos más calificados para ello.

Señaló que el rol del Ministerio de Educación debiera ser el llevar un control que permita fiscalizar el buen uso de los recursos asignados y el logro de los estándares establecidos. Agregó que el Ministerio debería definir los señalados estándares con prontitud ya que, por ejemplo, aún no se establecía la forma para que las personas con discapacidad pudieran rendir la prueba SIMCE.

En cuanto al rol del FONADIS, indicó que este organismo fue creado para administrar recursos destinados a proveer de ayudas técnicas y fondos para proyectos relacionados con el tema de la discapacidad, y agregó que aunque ha cumplido un rol clave en poner temas como éste en la agenda pública, por otro lado ha descuidado su labor de proveer o administrar los recursos para las ayudas técnicas y proyectos, por lo que resulta urgente redefinir su rol.

En cuanto al articulado del proyecto, recordó la garantía constitucional establecida en la Constitución acerca del derecho a la educación en su artículo 19, N° 10, y agregó que esto significaba que debían existir opciones distintas para atender necesidades también distintas. Hizo presente que en la ley orgánica constitucional de enseñanza la educación especial se contemplaba como una modalidad de la enseñanza básica, lo que en su opinión constituía un error y debía ser modificado, con el objeto de atender a las personas en todo su desarrollo, de una manera transversal, tal como se afirmaba en el documento que contenía la política nacional de educación especial.

Respecto al artículo 37 del proyecto, afirmó que se seguía asegurando el ingreso a la educación común, como una prioridad, lo que no aseguraba de ninguna manera una equiparación de las oportunidades.

Criticó luego el artículo 38 del proyecto, ya que en su opinión vulneraría el derecho de los padres a escoger el establecimiento educacional más adecuado para sus hijos. En cuanto a los artículos 39 y 40, señaló que no sería posible cumplir con lo que allí se establecía, dado que no se proveían los recursos necesarios para ello.

Indicó que el artículo 41 también se tornaba impracticable, ya que el Ministerio de educación no cumplía la función de administrar escuelas, sino tan solo de supervigilar su correcto funcionamiento.

Señaló que el artículo 42 carecía de una finalidad clara; que en el artículo 43 se debían especificar los organismos estatales responsables de cumplir las funciones allí señaladas, añadiendo que perfectamente podría ser el FONADIS; que en el artículo 44 debían precisarse los incentivos a que se refería, y que en el artículo 47 el espíritu de la norma era digno de destacar, aunque debía revisarse su redacción a fin de evitar que se generase una contratación permanente de la persona con discapacidad como aprendiz, lo que claramente no era la idea del legislador.

En resumen, manifestó que debía revisarse el contenido del proyecto, homogenizando el tratamiento y profundidad de sus normas, ya que algunas eran de un contenido muy amplio, y otras muy específicas.

2.- La Presidenta de la Unión Nacional de Educadores de Escuelas Especiales (UNEES), señora Francia Lagos Barlari, señaló que la redacción de los artículos le parecía muy amplia, ya que dejaba mucho espacio a la potestad reglamentaria. Agregó que, en su opinión, mucha de la normativa en esta materia se contraponía entre sí, sobre todo si se tenían en cuenta los diversos cuerpos legales que regulaban la educación especial.

Indicó que en el proyecto en cuestión se estaba limitando la libertad de los padres para elegir un establecimiento que impartiera educación especial, esto es, la libertad para elegir el tipo de educación que los padres querían para sus hijos, al determinar que todas las escuelas deberían contar con condiciones para proceder a la integración.

Se manifestó también a favor de separar los temas relativos al financiamiento de aquellos relativos a la parte conceptual.

En cuanto a estos últimos, indicó que la integración debía efectuarse tanto en el ámbito familiar y social, como en el educacional y laboral, no debiendo potenciarse uno solo de estos aspectos. Agregó que el concepto de inclusión implicaba la inexistencia de diferenciaciones, de lo que se desprendía que todos los niños eran iguales y debían tener los mismos derechos.

Se refirió luego a las experiencias internacionales sobre la materia, especialmente en lo que decía relación con España, Estados Unidos y Argentina, indicando que, por ejemplo, en España prebérico el derecho de los padres a escoger la educación que ellos consideraban mejor para sus hijos. Señaló también que en Estados Unidos se vivía un proceso en retroceso, ya que de efectuarse adecuaciones curriculares en todas las asignaturas, con resultados negativos, se pasó luego a adecuaciones en algunas asignaturas y realización de otras en el aula de recursos, con iguales resultados, llegándose posteriormente a contar con salas de recursos al interior de los establecimientos, con resultados algo mejores.

Hizo especial hincapié en que dado el fracaso de estas experiencias, creía que no sería conveniente avanzar en la misma dirección.

Respecto a la integración educacional en Chile, señaló que se veían resultados más cuantitativos que cualitativos, en condiciones

inadecuadas, faltando los recursos para una implementación apta y faltando también la voluntad por parte de los profesionales especializados en la materia.

3.- El Presidente de la Coordinadora Nacional de Defensa de la Educación Especial (CONADEE), señor Hugolino González, y la integrante de la Comisión Técnica de la misma institución, señora María Eugenia Vilches, señalaron que la instalación de un modelo inclusivo en esta materia implicaba un cambio transversal en todo el sistema educativo.

Se refirieron también a las condiciones en que, en su opinión, se dictó la ley N° 19.284, que este proyecto intentaba modificar, señalando que existía una gran deuda del Estado y de la sociedad en relación a las personas con discapacidad, y que luego de su dictación faltaron los diagnósticos adecuados y se equivocaron las estrategias, faltando una definición de las prioridades, las metas y sin la existencia de la gradualidad necesaria.

Comentaron también que no se produjo en su oportunidad una articulación entre la ley de discapacidad y sus contenidos y las escuelas especiales.

Recordaron que a partir de la dictación de la ley N° 19.284, se tomó la opción de la integración escolar a través de los proyectos del mismo nombre (PIE), política que se basa más en ampliar la cobertura que la calidad, por lo que entre los años 1997 y 2005 la matrícula creció en más de 1.000%, de manera inorgánica. Agregaron que incluso se había llegado a dismantelar los equipos multiprofesionales que exigía la ley.

En cuanto al proyecto actual, indicaron que se estaba partiendo en las mismas condiciones que antes, esto es, sin un diagnóstico acerca de la discapacidad en Chile y del sistema regular de educación.

Se refirieron luego a los elementos que definen la discapacidad de acuerdo a la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y la Salud (CIF), e hicieron especial hincapié en que de acuerdo a estos estándares, las proyecciones de prevalencia en Chile de discapacidad y necesidades educativas especiales ascendían a más de 760.000 casos, contra los 93.000 que según las cifras oficiales existían en Chile. Indicaron que era necesario incluir el concepto de necesidades educativas especiales en la ley, y no en su reglamento.

Señalaron que las propuestas de CONADEE se podían resumir en que era necesario abordar un diagnóstico mínimo en cuanto a la evaluación de los Proyectos de Integración Escolar (cuantitativa y cualitativa); la

evaluación de escuelas especiales dentro del sistema, y un diagnóstico del sistema regular, principalmente en cuanto su preparación para recibir a las personas con discapacidad. Agregaron que también se debían implementar proyectos pilotos de inclusión escolar, y abrir un debate nacional participativo y ciudadano para discutir sobre el mejor modelo educativo para los niños discapacitados.

Valoraron el trabajo de análisis y discusión en el Parlamento del actual proyecto, e instaron a las autoridades a realizar una campaña nacional de sensibilización con las comunidades educativas de las escuelas básicas, programar la capacitación de docentes de educación general básica y media, y finalmente desarrollar un plan de mejora de la oferta educativa para la inclusión escolar.

4.- La representante del Colegio de Fonoaudiólogos de Chile A.G., señorita María Victoria Emperanza, se refirió en primer lugar al rol del fonoaudiólogo en la educación especial, y a su evolución a través de los años, señalando que de jugar un rol en materia de salud pasó a ser un actor en el proceso educativo.

Explicó que según la CIF, el diagnóstico de una discapacidad podía ser realizado por un profesional, pero la determinación de la gradualidad de ésta debía ser abordada por un equipo multidisciplinario.

Señaló que era de gran importancia explicitar en la ley las variables que definían la discapacidad, acentuando el concepto de “variabilidad en las deficiencias”, esto es, las que le impiden a una persona tomar parte en la vida cotidiana.

Reiteró que los equipos multidisciplinarios de que hablaba la ley actual no existían, por lo que manifestó sus dudas sobre su integración. Agregó que ello debiera quedar claro en la ley y sus respectivos reglamentos, especialmente en lo que decía relación con sus componentes.

Respecto a la participación de las escuelas especiales en su entorno social, explicó que eso hoy no existía, ya que faltaba crear las redes de apoyo adecuadas, integrando tanto equipos de salud como de educación.

5.- El Jefe de la División de Educación General del Ministerio de Educación, señor Carlos Concha, destacó el alto nivel de la discusión acerca de la relación entre discapacidad y educación, y las coincidencias entre las políticas implementadas por el Ministerio de Educación y el marco conceptual,

valórico y ético con que se abordaba este tema en el proyecto de ley, además de su coincidencia con los planteamientos de varios de los invitados.

Señaló que, en su opinión, era sumamente importante que en el proyecto quedaran bien plasmados los temas conceptuales y de principios, ya que la educación especial se plasmaba en diferentes ámbitos, recogidos tanto por la legislación actualmente vigente como por el proyecto en discusión.

Indicó que existían cuatro desafíos que se abordaban desde el punto de vista de las políticas públicas. El primero de ellos era el pasar de un enfoque de contención, centrado en el déficit y en la discapacidad, a un enfoque educativo, centrado en el aprendizaje y la formación de la población con necesidades educativas especiales.

Un segundo desafío era el como transitar desde una educación segregada a una que aborda la diversidad e integra a todos los miembros de la comunidad y es inclusiva, con opciones diversas para los padres, ya que el sistema educacional no había hecho una opción por un modelo específico que excluyera otras opciones. Agregó que el sistema educacional tenía escuelas especiales, apoyando su desarrollo y mejoramiento, y también escuelas regulares que trabajan con la diversidad de aprendizaje de los niños, atendiendo a grupos diferenciales, y que atienden a alumnos con necesidades educativas especiales en proyectos de integración, de tal manera que la posibilidad de los padres de optar entre estas distintas opciones se mantienen, ya que el sistema educacional las provee, mantiene e incentiva, y reiteró que no existe una opción del Ministerio de Educación por ninguna de ellas en especial, tal como se había planteado por algunos de los invitados.

Señaló que el tercer desafío era determinar como se avanzaba desde sistemas curriculares paralelos a estructuras, enfoques y contenidos de sistemas curriculares comunes, ya que en la actualidad la educación especial tenía un currículo paralelo al de la educación regular, siendo el desafío adaptar estos últimos a las necesidades educativas de los distintos estudiantes.

Manifestó que el cuarto desafío era pasar de un modelo de evaluación clínica, que pasaba exclusivamente por la condición física del estudiante, a un diagnóstico que sirva para tomar decisiones educativas. Señaló que en este punto existía un principio general, que era que cualquier alumno con necesidades educativas especiales debía recibir los apoyos que necesite, sea en forma temporal o permanente, por lo que el desafío no estaba en el alumno, sino

en la respuesta que la sociedad le daba a las necesidades educativas de los alumnos, siendo ese el eje sobre el que discurrían las políticas implementadas por el Ministerio de Educación en esta materia.

Posteriormente citó algunos datos estadísticos requeridos por la Comisión con anterioridad, afirmando que al año 2005 habían 105.000 estudiantes de escuelas especiales; 51.900 estudiantes integrados, esto es, que van a una escuela regular con un proyecto de integración; 513 alumnos en escuelas hospitalarias, que era una de las experiencias más relevantes de los últimos años; 64.000 estudiantes atendidos en grupos diferenciales, en más de 2.100 en grupos en escuelas. Agregó que la cobertura de educación especial, sea tanto en escuelas especiales como de integración o grupos diferenciales, alcanza a 220.000 estudiantes, existiendo desde luego aún desafíos importantes, tendientes a aumentar dicha cobertura.

Señaló que existía un total de más de 1.000 escuelas especiales que atendían los distintos déficits. Preciso que el 60% de ellas, aproximadamente, atendía trastornos del lenguaje, y había también 19 escuelas hospitalarias.

En cuanto al financiamiento de esta modalidad de atención, indicó que un alumno de una escuela especial tiene una subvención educacional distinta a la de un alumno de una escuela regular, ya que en el caso de la educación especial diferencial la subvención alcanza a \$ 78.000, y en una escuela regular la subvención es de \$ 23.000, sin jornada escolar completa. En el caso de que exista esta jornada escolar completa, la subvención para el alumno de educación especial es de \$ 98.955, y para el estudiante regular es de \$ 32.000. Agregó que en el caso de aquellos alumnos con discapacidades más complejas, como las visuales, auditivas o aquellas en que existen múltiples déficits, a las cifras señaladas se le debían agregar \$ 33.996 y \$ 27.000 por estudiante, según se contara o no con jornada escolar completa, respectivamente, lo que sumaba más de \$ 130.000 en estos casos de mayor complejidad.

Manifestó que lo anterior obedecía al reconocimiento del Estado de que algunos déficits debían contar con mayores recursos, los que eran otorgados, ya que en los casos más extremos existían diferencias de casi el triple entre alumnos de educación especial y regular. Indicó que el último proyecto de ley en trámite, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, incrementa aún más estas cifras, alcanzando en el caso de los alumnos de escuelas especiales con mayores déficits la suma de \$ 160.000, lo que es más de 5 veces lo que recibe un

alumno de una escuela regular. Hizo presente que ello llevaba aparejada una serie de exigencias respecto de los sostenedores, en cuanto a la manera de atender a estos estudiantes, el número de integrantes del grupo curso y los profesionales con que debe contar para su atención, ya que, reiteró, el Estado estaba destinando los recursos para atender las exigencias que conllevaba la atención de estos alumnos, entendiendo que incluso entre quienes tenían la misma discapacidad se daban grandes diferencias. Señaló que los recursos en este tema nunca iban a ser los suficientes, aunque reiteró que la proporción entre lo que se entregaba para un alumno regular y para un alumno de educación especial era claramente distinto y permitía avanzar en la atención de ellos.

Reiteró que los alumnos que obtendrían este aumento para su atención eran aquellos con discapacidad intelectual severa, autismo, discapacidad visual y auditiva, disfasia severa y multidéficit. Con respecto a la evaluación para el ingreso de estudiantes, explicó que el proyecto de ley en cuestión estaba detenido por la presentación de un veto presidencial, referido a una inhabilidad que mejoraba la transparencia del sistema de diagnóstico, impidiendo que éste sea hecho por un profesional que pueda depender en términos laborales del sostenedor del establecimiento educacional o tenga relaciones de parentesco con él.

Manifestó que se debía avanzar hacia un sistema de diagnóstico mejorado, ya que estos seguían siendo insuficientes y clínicos, debiendo llegarse a sistemas más complejos, que incluyan las alternativas educacionales, lo que se estaba trabajando con la Universidad Central.

Recordó que a fines de la década de 1990 efectivamente el Ministerio de Educación había desarticulado los equipos multiprofesionales, estando actualmente en un proceso de reconfiguración de equipos, de manera de hacer posible su presencia para apoyo técnico pedagógico en aquellas escuelas que atienden alumnos con necesidades educativas especiales, sean éstas regulares o especiales. Indicó que el proyecto de ley que modificaba el decreto con fuerza de ley N° 2 consiste en un sistema de evaluación por equipos evaluadores, pero no necesariamente con personal inscrito en las secretarías regionales ministeriales de educación o por funcionarios del Ministerio de Educación.

Señaló que también se estaba avanzando fuertemente en generar marcos curriculares comunes para los estudiantes de escuelas especiales y también regulares, con la Unidad de Currículo del Ministerio de Educación,

adaptándolos de manera que no existan currículos paralelos sino adaptaciones curriculares del actual marco general. Agregó que, en ese sentido, se había dado un paso importante al certificar y reconocer los estudios de los niños de escuelas especiales, ya que no contaban con ese reconocimiento regular, otorgándoseles ahora licencias de educación básica y media, agregando un documento que señala las competencias y capacidades del alumno, en términos de su aprendizaje, facilitando su inserción laboral y su desarrollo.

Hizo presente que en marzo próximo el Ministerio de Educación iniciaría un programa de capacitación a profesores en atención a la diversidad, lo que iba en la dirección del desarrollo de la inclusión escolar, materia sobre la que existían buenas experiencias, al igual que respecto de la integración, en que habían más de 50.000 niños integrados, con bastante éxito.

Terminó señalando que se esperaba avanzar considerablemente una vez que se promulgue el proyecto de ley que modifica la subvención en educación especial, dado que se contenía una serie de instrumentos, además de contar con mayores recursos para un grupo de necesidades especiales. Añadió que se también se incorporaba el concepto de necesidades educativas transitorias y permanentes, permitiendo el primero de ellos ampliar y diversificar la atención a nuevas necesidades educativas especiales.

A.- ANTECEDENTES DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY CONTENIDOS EN EL MENSAJE ORIGINAL

1.-Ley N° 19.284

En 1994, se dicta la ley N° 19.284, -texto inspirado en el Plan de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por Naciones Unidas-, donde por primera vez en el país se trata a la discapacidad con un enfoque sistemático, con el objeto de propender a la plena integración social de las personas con discapacidad. El referido cuerpo legal, en líneas generales, enfatiza tres áreas para la acción estatal: prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades, estableciendo que las dos primeras son un deber del Estado, y, respecto de la tercera, destaca la eliminación de todo tipo de discriminación, permitiendo un acceso igualitario a las comunicaciones, al entorno físico y cultural, a la educación, al trabajo, y a los demás ámbitos de la sociedad. Asimismo, contempla la referida ley beneficios tributarios consistentes en exenciones

arancelarias para la importación de objetos destinados al uso directo de personas con discapacidad. Por último, crea un servicio público autónomo para administrar el Fondo Nacional de la Discapacidad y financiar ayudas técnicas, planes, programas y proyectos, dirigidos a las personas con discapacidad.

2.-Actualización de la ley N°19.284

El Mensaje señala que luego de 10 años de vigencia de la ley N°19.284, es necesario revisarla para actualizarla de acuerdo a los nuevos desafíos. Refuerzan la decisión, el estudio realizado por el Fondo Nacional de la Discapacidad en conjunto con el Instituto Nacional de Estadísticas, que dio como resultado que en Chile existe la cantidad de 2.068.072 personas que presentan algún nivel de discapacidad, constituyendo el 12,9% de la población total, respecto de las cuales, 917.939 personas sufren una disminución importante de su funcionalidad. El estudio refleja la nueva visión de la discapacidad desarrollada por la Organización Mundial de la Salud, dentro de un marco universal de cultura y respeto a los derechos humanos donde el énfasis se sitúa ahora en el entorno social y no sobre las deficiencias de las personas, reconociendo y valorando la diversidad y la igualdad de oportunidades, y abordando la discapacidad desde el ámbito de las políticas públicas; en este contexto, el proyecto establece una nueva definición de persona con discapacidad, fundado en los estudios ampliamente reconocidos por la legislación internacional.

Asimismo, el Mensaje reconoce expresamente el valioso aporte de esta Comisión Especial de Discapacidad de la Cámara de Diputados y sus integrantes, quienes, desde el año 2002 en adelante, instaron al Ejecutivo para que se elaborara un proyecto de ley que refundiera todas las iniciativas parlamentarias que establecían beneficios para las personas con discapacidad, trabajo que sirvió de base para la iniciativa que se propone y que fueron recogidas por el Fondo Nacional de la Discapacidad en la formulación de este proyecto.

B.- ANTECEDENTES DE LOS FUNDAMENTOS CONTENIDOS EN LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO.

La exposición de motivos de la indicación reconoce que el proyecto dio un paso enorme al definir el derecho de equiparación de oportunidades como la ausencia de discriminación, directa o indirecta que tenga su causa en una discapacidad. En definitiva, precisa que la modificación propuesta

durante el año pasado al H. Congreso dio un paso fundamental en la adecuación de la normativa nacional en materia de discapacidad.

Reconoce, sin embargo, que las materias tratadas en el proyecto dicen relación con sólo uno de los frentes desde los cuales se asume el tema de la discapacidad en nuestro país, requiriendo la incorporación de otros elementos.

Expresa que asumiendo el compromiso contraído con la Comisión Especial de Discapacidad de la H. Cámara de Diputados, se estudiaron las adecuaciones legales necesarias, en la construcción de un Sistema de Protección Social entendiendo por tal, el conjunto políticas, programas y acciones deliberadas de defensa ante los riesgos que impiden o limitan el despliegue de las personas, garantizando su ejercicio desde la gestación a la vejez.

Así, la base de las adecuaciones que se presentan son las políticas públicas basadas en derechos. Este cambio exige una normativa en materia de discapacidad respetuosa de los principios de la dignidad inherente, la autonomía individual y la independencia de las personas; de no discriminación; participación e inclusión plena; el respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad y el respeto de las capacidades en evolución de los niños con discapacidad.

La presente indicación sustitutiva se basa en un marco universal de cultura y respeto de los derechos, considerando los cambios de la sociedad moderna como la prolongación de la esperanza de vida; las enfermedades crónicas y los accidentes del trabajo, hacen que la situación de discapacidad se convierta en un fenómeno creciente y de común ocurrencia dentro de la humanidad.

Refuerza la necesidad de adecuar la normativa nacional la adopción el pasado 28 de agosto, de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que será presentada para su aprobación a la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuyos principios y obligaciones son ya considerados por la presente indicación.

Junto con lo anterior, el Gobierno estimó conveniente adecuar la estructura de la ley sobre discapacidad para permitir su fácil lectura y comprensión, ajustándola al cambio de paradigma. De ahí que la presente indicación se construye sobre la base de las modificaciones introducidas el año

2005 en la ley N° 19.284, originando así un nuevo proyecto de ley que se denomina: **“De la igualdad de oportunidad e inclusión de las personas con discapacidad”**.

II.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

La idea matriz o fundamental del proyecto, como se explicara, es reemplazar la legislación vigente por otra que se adecue a los nuevos paradigmas, a los instrumentos jurídicos internacionales y a los avances del derecho comparado, para lograr la integración social y el acceso igualitario de las personas con discapacidad.

Para lograr ese objetivo, el texto de la indicación sustitutiva en estudio consta de setenta y dos artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias, que, por una parte, mantienen el cambio del eje de la acción estatal- desde el rol tradicional de asistencia al de proveedor de calidad de vida-, contenido en el texto del proyecto original, y por la otra, incorporan los siguientes aspectos necesarios para la efectiva transversalidad de la discapacidad en el quehacer de la sociedad chilena y sus instituciones.

LOS NUEVOS ASPECTOS:

Las nuevas materias que se incorporan por la presente indicación son:

-Se refuerza del principio de no discriminación que inspira el sistema jurídico. Se señala que las personas con discapacidad disfrutarán en condiciones de igualdad con los demás; y se consagra el deber del Estado de garantizar el derecho a la igualdad y equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, así como la prevención y rehabilitación de las discapacidades.

Para facilitar la aplicación e interpretación del cuerpo normativo integral que se construye, se incluyen un conjunto de definiciones, destacándose la de discriminación arbitraria, ayudas técnicas, servicios de apoyo, cuidador y dependencia, todas las cuales siguen los ejes centrales del proyecto.

-Se incorpora un título que trata de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad como un derecho compuesto por la ausencia de discriminación y la adopción de medidas de acción positiva.

Se establecen acciones u omisiones para cuando se omite o vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades y se incorpora el deber del

Estado de garantizar condiciones de accesibilidad y no discriminación, realizar ajustes razonables y prevenir conductas de acoso.

-Se incorpora un párrafo especial relativo a las mujeres y niños con discapacidad, y a las personas con discapacidad en situación de dependencia.

-Se contemplan medidas de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, destacando en las de accesibilidad el reconocimiento de la lengua de señas como el medio de comunicación natural de la comunidad sorda, estableciendo la obligación del Estado de fomentar la formación en lengua de señas y su uso en espacios institucionales, tanto públicos como privados.

También se establece la obligatoriedad para la televisión abierta y por cable de incorporar mecanismos de comunicación audio visual para las personas con discapacidad auditiva.

-En materia de educación, se establece que el Estado garantizará el acceso de todas las personas con discapacidad a los establecimientos públicos y privados comunes de enseñanza o establecimientos de educación especial.

Por otra parte, se instaure que la Educación Especial es una modalidad del sistema escolar que provee servicios y recursos especializados, tanto a los establecimientos de enseñanza regular como a las escuelas especiales, con el propósito de asegurar aprendizajes de calidad a niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, asegurando el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, para todos los educandos.

-En materia de inserción laboral, se autoriza la suscripción del contrato de aprendizaje sin limitación de edad y se instituye la reserva de cupos en la dotación del personal de los servicios públicos para personas con discapacidad.

-En cuanto a exenciones arancelarias, se incrementa el valor máximo de los vehículos susceptibles de esta franquicia, acorde con los precios de mercado ampliándose el beneficio a todas las personas con discapacidad, su familia y guardadores.

Además, se propone simplificar el procedimiento para impetrar el beneficio arancelario en caso de importación de ayudas técnicas y elementos de apoyo, sustituyendo el sistema de reintegro por un mecanismo de

liberación de aranceles. Se incorpora, también, el beneficio establecido para otros casos en el Código Tributario, de pago fraccionado del Impuesto al Valor Agregado por la importación de vehículos o ayudas técnicas y elementos de apoyo.

-Se elimina la exigencia de estar inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad para acceder a beneficios que otorga el Estado, manteniéndose como registro de fe pública para casos determinados como el uso de estacionamientos preferentes y perros de asistencia.

-Se fortalece el sistema de defensa de los derechos de las personas con discapacidad, elevando las sanciones establecidas para el caso de infracción.

-Finalmente, y objeto de adecuar la normativa a la manera de trabajar del Fondo Nacional de la Discapacidad, se crea el cargo de Director Nacional, reemplazando el de Secretario Ejecutivo, y los de Subdirector Nacional y Directores Regionales.

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

En el período de discusión general, efectuado sobre la base del mensaje original, la Comisión realizó audiencias públicas y recibió la opinión de diversas personas e instituciones vinculadas e interesadas en la materia, producto de cuyas observaciones, estimó que era absolutamente insuficiente el articulado propuesto en la iniciativa original. Por ese motivo, estando de acuerdo con la idea central del proyecto de ley, solicitó al Ejecutivo que estudiara y propusiera un texto sustitutivo del primero, situación que ocurrió luego de varios meses.

La Comisión, sin embargo, compartió los fundamentos principales de la iniciativa y procedió a **aprobar, por unanimidad de los presentes, la idea de legislar**. Concurrieron a dicho acuerdo los Diputados señores Accorsi, Cornejo, Hernández, Kast y la Diputada señora Sepúlveda.

Cabe hacer presente que, una vez ingresada a trámite legislativo la indicación sustitutiva del proyecto, que reemplaza totalmente el texto del articulado, la Comisión procedió a **ratificar, por unanimidad, el acuerdo adoptado con anterioridad**, atendido su nuevo contenido y a que gran parte de los Diputados miembros de la Comisión no son los mismos que habían participado en la primera votación, pues hubo cambio de período legislativo e integración parlamentaria. Participaron en esta votación las Diputadas señoras Allende,

Muñoz, Turres y Valcarce, y los Diputados señores Accorsi, Bobadilla, De Urresti, Lobos y Sabag.

b) Discusión particular.

Como se señaló, la Comisión acordó, por unanimidad, efectuar su discusión particular en base a la indicación sustitutiva del texto original, presentada por el Ejecutivo, en consideración a que esta recoge los aspectos fundamentales que contenía la iniciativa primitiva, junto con las principales observaciones y objeciones planteadas por los Diputados integrantes y por las personas e instituciones que expusieron en la etapa de audiencias públicas realizadas durante la discusión general del proyecto.

Texto de la indicación sustitutiva:

Título Preliminar

Objeto, principios y definiciones

Artículo 1°.-

Tiene por finalidad establecer que el objetivo de esta ley es lograr el efectivo ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad el título y el artículo.

Artículo 2°.-

Especifica y define los principios -de vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad, participación y diálogo social- a que debe darse cumplimiento en la aplicación de esta ley.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

Artículo 3°.-

Consagra como deber del Estado garantizar el derecho a la igualdad y equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, así como la prevención y rehabilitación de las discapacidades.

Sin discusión, se aprobó por unanimidad.

Artículo 4°.-

Define qué se entiende por persona con discapacidad, entregando a un reglamento la forma de determinar la existencia de una discapacidad y su calificación.

El representante del Ejecutivo explicó que la participación está referida a las actividades no sólo de la vida diaria, sino también tiene relación a acciones sociales, económicas, políticas y culturales.

Se acordó, para mejorar la redacción, en el inciso primero, anteponer la frase “o participar en” a la expresión “una o más actividades”, eliminando “o su participación”, después de “vida diaria”.

Algunos integrantes manifestaron dudas acerca del plazo dentro del cual se dictará el reglamento y la razón por la cual no se establece en esta ley la forma de determinar la existencia y calificación de una discapacidad, se respondió que el reglamento tiene por finalidad regular la calificación de una discapacidad para acceder a beneficios estatales, no obstante los derechos consagrados en esta iniciativa, como el de igualdad, se adquieren per se, sin necesidad de calificación. En la actualidad, se dijo, existe un reglamento que regula la calificación, pues resulta difícil determinar, en la ley, todos y cada uno de los elementos que deben servir de base para la calificación de cada discapacidad atendida la gran cantidad de ellas que pueden afectar a una persona, además de que los criterios no pueden ser rígidos sino que varían en el tiempo por lo que es inadecuado establecerlos en una ley.

Sometido a votación, se aprobó por unanimidad, el artículo propuesto con la modificación referida.

Artículo 5º.-

Consta de cinco letras que definen, para efectos de la aplicación de la ley en estudio, la discriminación arbitraria, ayudas técnicas, servicios de apoyo, cuidador y dependencia.

La Comisión, por unanimidad, acordó efectuar votación separada de cada una de las letras de este artículo.

Letra a).

Define como “discriminación arbitraria” a toda distinción, exclusión o restricción fundada en la discapacidad que implique la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de derechos.

Puesta en votación, se aprobó por unanimidad.

Letra b).

Define como ‘ayudas técnicas’ los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de ésta, mejorar o recuperar su funcionalidad, o desarrollar una vida independiente.

Sobre este punto se produjo un intercambio de opiniones, atendido que algunos miembros observaron que los programas del Fonadis que financian los fondos concursables apuntan a la postulación de proyectos o a financiamiento de ayudas técnicas -sillas de ruedas estándar, muletas, bastones canadienses, andadores o burritos para discapacitados físicos, regletas y punzones para discapacitados visuales- pero no a la prestación de servicios de apoyo permanente, como la atención de fonoaudiólogos u otros profesionales. Por ello, estuvieron contestes en dejar establecido que debiera incorporarse a los servicios dentro de las ayudas técnicas para que puedan ser subsidiados por estos fondos concursables.

El representante del Ejecutivo explicó que, presupuestariamente, no es viable para el Fonadis financiar servicios de apoyo permanente ni medicamentos, no obstante existen otras instancias dentro de la administración pública, como el Ministerio de Salud que sí subsidian parte de la rehabilitación para los discapacitados. Agregó que, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la legislación comparada diferencia los conceptos de 'ayudas técnicas' y 'servicios de apoyo'. Además, estos últimos pueden implicar innumerables requerimientos de distintas naturaleza.

La Administración del Estado contempla variadas instancias que brindan ayudas técnicas que incluso exceden las del Fonadis, sin dejar de reconocer que no hay suficiente coordinación entre ellas. Por lo demás, el artículo 62, de esta iniciativa, en su letra c), entre las funciones del Fonadis, establece la de financiar, total o parcialmente, la adquisición de elementos, implementos o servicios de apoyo requeridos por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y autonomía personal.

Asimismo, advirtió que esta iniciativa entrega al Estado el deber de ejecutar proyectos y medidas de apoyo a las personas con discapacidad, lo que implica una obligación transversal que exigirá un mayor nivel de coordinación entre los diversos entes que deben entregar tales sistemas de apoyo. Es el aparato estatal el que debe buscar fórmulas para garantizarlos.

Sometida a votación la letra b), se aprobó por unanimidad.

Letra c).

Define "servicio de apoyo" como toda prestación de asistencia, intermediación o cuidado, para que una persona con discapacidad

pueda realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político.

Puesta en votación la letra c), se aprobó por unanimidad.

Letra d).

Establece que “cuidador” es aquel que proporciona asistencia permanente, gratuita o remunerada para la realización de actividades de la vida diaria, en el entorno del hogar, a personas con discapacidad, sin que necesariamente las unan vínculos de parentesco.

Los diputados y diputadas Accorsi, Allende, Bobadilla, Sabag, Sepúlveda, Turres y Valcarce, presentaron una indicación para reemplazar la frase “sin que necesariamente las unan” por “estén o no unidos por”.

Se aprobó, la letra d) y la indicación por la mayoría de seis votos a favor y uno en contra.

Letra e).

Define “dependencia” como el estado permanente de quienes, por deficiencias físicas, mentales o sensoriales, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren atención o ayuda para realizar las actividades esenciales de la vida.

Se aprobó por unanimidad.

Título I

Derecho a la Igualdad de Oportunidades

Párrafo 1°

De la igualdad de oportunidades

Artículo 6°.-

Establece que la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad es un derecho compuesto por la ausencia de discriminación y la adopción de medidas de acción positiva, orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar en todos los ámbitos de la vida social.

Se aprobó, sin debate, por unanimidad el título, párrafo y artículo.

Artículo 7°.-

Esta norma entrega al Estado el deber de establecer medidas contra la discriminación a través de condiciones de accesibilidad, realizar ajustes razonables y prevenir conductas de acoso.

Se acuerda sustituir en el inciso tercero la palabra “actitudinal” por “de actitud”.

Sometido a votación, el artículo con la modificación referida, se aprobó por unanimidad.

Párrafo 2°

De las mujeres y los niños y niñas con discapacidad, y de las personas con discapacidad por causa mental

La Comisión acordó, por unanimidad sustituir la denominación del párrafo 2°, por el siguiente:

“De las personas con discapacidad en situación especial de vulnerabilidad”.

Artículo 8°.-

Esta norma, referida a las mujeres y niñas con discapacidad, encarga al Estado la promoción del ejercicio de sus derechos, especialmente, respecto a sexualidad, salud reproductiva y a constituir una familia.

Consultado el representante del Ejecutivo la razón por la que no se incluyó a los niños en esta disposición, como lo señala el nombre del párrafo, explicó que la finalidad de éste es regular una especie de discriminación agravada, pues se trata de personas con discapacidad en situación especial de vulnerabilidad. El Comité Especial de la Asamblea de Naciones Unidas, encargado de elaborar una convención amplia e integral que promueva y proteja los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, contempló normas específicas para proteger a las mujeres y niñas con discapacidad, cuyo tratado específico, la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, no las contemplaba expresamente y, si bien la Convención sobre los Derechos del Niño se refiere a los con discapacidad, el Comité decidió establecer un artículo especial.

Las mujeres y niñas con discapacidades enfrentan una mayor discriminación que otras mujeres, no sólo laborales sino que también una mayor vulnerabilidad respecto a su sexualidad y salud reproductiva.

Algunos integrantes coincidieron en la necesidad de esta norma debido a la frecuencia con que las mujeres y niñas con discapacidad mental sufren violaciones, con el consecuente embarazo que puede producirse. Además, se consideró importante garantizarles la posibilidad de constituir familia.

Otros opinaron, en cambio, que este artículo es discriminatorio respecto a los niños con discapacidad mental que también son abusados sexualmente debido a su condición de vulnerabilidad.

El representante del Ejecutivo explicó que el párrafo 2° distingue tres grupos vulnerables: En el artículo 8° se refiere a las mujeres y niñas con discapacidad; en el artículo 9° a los niños -en general- con discapacidad, según la Convención de Derechos del Niño. y en el artículo 10, a las personas – hombre y mujeres-con discapacidad por causa mental.

Se presentó una indicación de los señores Accorsi, Aedo, Bobadilla y Sabag, y de las señoras Sepúlveda y Valcarce, para agregar la expresión “niños”, a continuación de niñas.

Puesto en votación el artículo con la indicación, se aprobó por la mayoría de seis votos a favor y dos en contra.

Artículo 9°.-

Esta disposición garantiza a los niños con discapacidad el pleno disfrute de sus derechos en condiciones de igualdad con los demás niños, para lo cual el Estado debe adoptar las medidas necesarias que tiendan a que especialmente vivan en un entorno familiar, a la salud, a la educación, a las oportunidades de recreación y a desarrollar sus capacidades y aptitudes.

Los integrantes señores y señoras Accorsi, Aedo, Allende, Bobadilla, Sabag, Sepúlveda y Valcarce, presentaron una indicación para agregar el sustantivo “niñas”, a continuación de “niños”.

En el transcurso del debate, la Comisión consideró absolutamente insuficiente el contenido de este artículo porque no señala la forma en como se hará efectivo lo que declara.

El Ejecutivo, a petición de la Comisión, presentó una indicación, para agregar un inciso tercero del siguiente tenor:

“Los niños y niñas, menores de 6 años, tienen derecho a recibir del Estado atención temprana a las necesidades que presenten por causa de trastornos del desarrollo o déficit de salud que puedan derivar en discapacidad o agravar la ya existente”

Los representantes del Ministerio de Planificación señalaron que la indicación presentada a este artículo dice relación con la implementación del programa Chile Crece Contigo, que permitirá a sus destinatarios recibir ayudas técnicas sin la necesidad de acreditar mediante las

vías tradicionales su respectiva discapacidad, lo que abre la puerta a que los menores de edad puedan acceder a estos beneficios.

Del mismo modo, indicaron que cuando se comenzó a discutir el tema de los grupos vulnerables, a nivel del Gobierno, se pensó que ello obligaría al Estado en todas y cada una de sus acciones, de lo cual esta norma era un primer paso.

La Ministra de Planificación agregó que este programa se implementará con recursos de FONADIS, pero a través de los municipios correspondientes, a las familias que calificaran en base a los datos contenidos en su respectiva ficha de protección social, destinando dichos recursos a ayudas técnicas. Añadió que también a través de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) y de la Fundación INTEGRA se entregarán estos recursos, dentro de las prestaciones no consideradas como universales, en forma gradual. Hizo presente que con este programa se crea un fondo para la atención de niños con rezago, con el cual se podrán crear las necesarias capacidades de derivación, todo ello vinculado a los centros de atención comunitaria.

Los miembros de la Comisión manifestaron su complacencia por el tenor de la indicación, ya que significa orientar los esfuerzos de las autoridades hacia el área de la prevención, lo que les parecía sumamente relevante y valorable. Sin perjuicio de lo anterior, señalaron que la norma pudo haber sido un poco más específica, en cuanto concebir y regular el tema de la discapacidad en relación a los programas de Gobierno implementados por las autoridades, y a los cuales se había hecho mención.

El artículo, con las indicaciones, se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo 10.-

Esta norma se refiere a las personas con discapacidad mental, obligando al Estado a adoptar las medidas necesarias para asegurar el pleno disfrute de sus derechos, en condiciones de igualdad con los demás, y para evitar que sean víctimas de violencia o abuso. Asimismo, se propenderá a su rehabilitación.

Los señores Accorsi, Aedo, Bobadilla y Sabag, y las señoras Allende, Muñoz, Sepúlveda y Valcarce, presentaron una indicación, para agregar un inciso tercero del siguiente tenor:

“El Estado debe promover la autonomía de las personas con Discapacidad y atender a las personas en situación de dependencia”.

Sin embargo, luego de un breve intercambio de ideas con la representante del Ejecutivo, decidieron complementar la idea manifestada en la indicación y consintieron en plasmarla en un nuevo artículo, que se indica a continuación.

Sometido a votación el artículo 10, se aprobó, en los mismos términos propuestos, por la unanimidad de los presentes.

Artículo Nuevo (pasó a ser 11)

Los señores Bobadilla, y Sabag, y las señoras Allende, Muñoz, Sepúlveda y Torres, aprobaron, sin discusión, por unanimidad, el siguiente texto para un artículo nuevo que se incorpora:

“El Estado promoverá la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia a través de prestaciones o servicios, los que se entregarán en forma equitativa, sin perjuicio de la contribución que puedan efectuar de acuerdo a su capacidad económica, tipo de servicio y costo del mismo.

La atención de las personas con discapacidad en situación de dependencia deberá facilitar una existencia autónoma en su medio habitual y proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social.”.

Título II

Calificación y Certificación de la Discapacidad

Artículo 11.-(pasó a ser 12)

Establece que serán las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), dependientes del Ministerio de Salud, las autorizadas para calificar la discapacidad, como asimismo, las instituciones públicas y privadas reconocidas por ese ministerio, para esos efectos. Indica su integración, la que será de acuerdo a la naturaleza de la discapacidad.

Instaura que la certificación de la discapacidad sólo será de exclusiva competencia de las COMPIN, y recalca que se trata de un proceso voluntario.

Los integrantes presentes estuvieron muy de acuerdo en la conveniencia de establecer un plazo a los organismos encargados de pronunciarse sobre la discapacidad de una persona con el fin de no dejar en la indefensión a quienes así lo solicitaren, al transcurrir muchas veces largos

períodos sin que se emita el pronunciamiento, ocasionando severos perjuicios a las personas que dependen de ello para la obtención de ciertos beneficios.

La representante del Ejecutivo indicó que la determinación del plazo mencionado no era necesaria, puesto que para toda la administración pública operaba la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, y que al respecto establece plazos para la resolución de solicitudes y prevé los efectos que deben seguirse de la inactividad de los organismos encargados de resolverlas.

El señor Sabag, con la adhesión de las señoras Allende, Muñoz, Sepúlveda y Turre, y de los señores Bobadilla y De Urresti, presentaron una indicación para agregar, entre los profesionales que se enumeran para integrar las COMPIN, a un fonoaudiólogo, a continuación del psicólogo.

Puesto el artículo en votación, con la indicación propuesta, se aprobó por la unanimidad de los presentes.

Artículo 12.-(Pasó a ser 13)

Prescribe que será un reglamento suscrito por los ministros de Salud y Planificación, el que contendrá los criterios de calificación de la discapacidad, los que deberán fundarse en los instrumentos validados por la Organización Mundial de la Salud¹. Establece el procedimiento de recalificación de la discapacidad, por agravamiento o mejoría, el que no podrá ocurrir sino después de dos años de la resolución respectiva.

El debate de este artículo se centró en las dudas de los integrantes presentes en cuanto a que la certificación debía hacerse de manera uniforme en todo el país, ya que las distintas regiones presentan singularidades que influyen en las posibilidades de una persona con discapacidad, según si se encuentra en la capital o en una región más alejada, o aún entre regiones del norte y sur del país, o bien si se trata de una zona urbana o rural. Se agregó que los costos de acceso de las personas con discapacidad a los lugares de atención eran altísimos, por lo que se les debiera facilitar esa labor permitiendo que sus propios médicos tratantes calificaran el agravamiento o mejoría, o incluso extendiendo la posibilidad de certificar estos hechos a otras instituciones

¹ La Organización Mundial de la Salud, aprobó el 22 de mayo de 2001, la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, conocida como CIF, cuyo objetivo es brindar un lenguaje unificado y estandarizado, y un marco conceptual para la descripción de la salud y los estados “relacionados con la salud”, que posibilita la comunicación y la atención sanitaria entre diferentes disciplinas y ciencias en todo el mundo.

establecidas, al menos, en las ciudades cabeceras de provincia. Se hizo especial hincapié en que en nuestra legislación se insistía en hacer recaer el peso de la prueba en los afectados, en circunstancias que se establece precisamente un nuevo concepto en esta materia.

Se estimó, relacionando los procesos de calificación y recalificación, que sería conveniente proponer al Ejecutivo que la calificación de la discapacidad se hiciese en los mismos hospitales donde se brinda la atención, con la posibilidad de apelar ante la COMPIN respectiva, e incluso se pudiesen incorporar como antecedentes a considerar algunos certificados que no hubiesen sido evaluados con anterioridad.

La Comisión estimó que el plazo de dos años establecido para que una persona pudiera solicitar la recalificación de su discapacidad era demasiado largo, en el caso de existir agravamiento o mejoría, toda vez, que la priva de la posibilidad de solicitar y obtener beneficios derivados de esta condición.

En atención a lo anterior, se acordó solicitar a los representantes del Ejecutivo estudiar las observaciones planteadas y reformular el párrafo destinado a las COMPIN y la calificación y recalificación de la discapacidad.

En representación del Ejecutivo, el Director de la Comisión de Medicina Preventiva, manifestó que uno de los elementos centrales en el proceso de modernización de las COMPIN, actualmente en estudio, dice relación con la certificación de las discapacidades y el modo de hacerlas más expeditas; respecto del uno de los puntos en discusión, señaló no estar de acuerdo con establecer plazos rígidos para la recalificación, con nuevos antecedentes.

Recogiendo algunas de las aprensiones de los miembros de la Comisión, el Ejecutivo formuló la siguiente indicación sustitutiva del artículo 12, contenido a su vez, en su propia indicación en estudio:

Para reemplazar el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12.- Los criterios uniformes y procedimientos de calificación de la discapacidad, se contendrán en un reglamento de los Ministerios de Salud y de Planificación, los que deberán fundarse en las normas e instrumentos validados por la Organización Mundial de la Salud. El Ministerio de Salud podrá establecer, mediante resolución, protocolos e instrucciones técnicas que permitan aplicar e implementar estos criterios uniformes.

La calificación de la discapacidad deberá hacerse de manera uniforme en todo el territorio nacional, garantizando con ello la igualdad de condiciones para el acceso de las personas con discapacidad a los derechos y servicios que la ley contempla.

La calificación de la discapacidad deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 20 días contado desde la solicitud del trámite, la que deberá contener los requisitos establecidos en el reglamento. La certificación de la discapacidad deberá expedirse dentro de los 5 días siguientes contados desde la fecha de la calificación.

Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, previa solicitud fundada del interesado. No podrá solicitarse la recalificación más de una vez en cada año calendario, a menos que esta solicitud se fundare en hechos o antecedentes nuevos, no vinculados a las circunstancias que dieron lugar a la calificación.”.

Puesto en votación se aprobó por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes.

Artículo 13.-(Pasó a ser 14)

Mediante este artículo se autoriza a las COMPIN para requerir de las instituciones de salud públicas o privadas, como asimismo, de los profesionales que hubiesen intervenido en el tratamiento de las personas con discapacidad, los antecedentes clínicos necesarios para las correspondientes evaluaciones. Establece para todos ellos, la obligación de proporcionarlos.

Se aprobó, sin debate, por la unanimidad de los presentes.

Artículo 14.-(Pasó a ser 15)

Instala en la persona que se esté calificando o recalificando, la obligación de concurrir a exámenes y entrevistas cuando lo demande la respectiva COMPIN, bajo pena de declarar el abandono del procedimiento si se produce, por su causa, una inactividad de más de treinta días.

El debate se centró en las dificultades que muchas veces se presentan para que personas con discapacidad puedan acceder a los lugares donde existen oficinas de la COMPIN; algunos integrantes estimaron necesario contar con algún mecanismo o beneficio que permitiera a estas personas poder desplazarse sin incurrir en mayores costos, solicitando a los representantes del Ejecutivo que se estudiara tal alternativa.

La Comisión aprobó, sin más debate la norma, por la unanimidad de los presentes.

Artículo 15.-(Pasó a ser 16)

Establece que una vez certificada la discapacidad de una persona por la respectiva COMPIN, podrá recurrir al Registro Nacional de la Discapacidad a solicitar su inscripción.

En el debate se coincidió en la importancia que reviste el Registro Nacional de la Discapacidad, puesto que permite contar con datos oficiales acerca del número de personas con alguna discapacidad, cuestión que es de primera relevancia al momento de efectuar una adecuada formulación de las políticas públicas en este tema.

Igualmente hubo consenso en que no debiera ser de cargo de las mismas personas el solicitar la inscripción en el Registro, sino que debería poder lograrse a través de un oficio directo de la COMPIN al Registro

La representante del Ejecutivo acotó que en la actualidad no era necesario estar inscrito en el Registro para poder acceder a beneficios y otras ayudas estatales, ya que éste cumplía más bien funciones de tipo estadístico y de ayuda a la formulación de políticas públicas sobre el particular.

Las diputadas señoras Allende, Muñoz y Turre, y los diputados señores Lobos y Sabag, presentaron una indicación para sustituir el artículo por el siguiente:

“La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, una vez que certifique la discapacidad, remitirá los antecedentes al Registro Nacional de la Discapacidad, para su inscripción.

Puesto en votación el artículo conjuntamente con la indicación, se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes.

Título III

Prevención y Rehabilitación

Artículo 16.-(Pasó a ser 17)

Consagra, por una parte, el deber del Estado en la prevención de las discapacidades y en la rehabilitación de las mismas, y por la otra, el derecho de las personas con discapacidad de acceder a ella, como asimismo, el deber de su familia y de la sociedad en su conjunto.

Este artículo fue aprobado en los mismos términos propuestos, por la unanimidad de los integrantes presentes.

Párrafo 1°

Prevención

Artículo 17.-(Pasó a ser 18)

Define a la prevención de la discapacidad como toda acción, pública o privada, que tenga por finalidad impedir que una persona experimente una disfunción que restrinja su participación en la vida diaria.

Algunos parlamentarios consideraron que la definición del concepto de prevención de la discapacidad no estaba suficientemente definido en la norma propuesta por el Ejecutivo, toda vez, que el utilizar el vocablo “disfunción” se podría entender que se trata de una anomalía temporal en una función, lo que resultaba amplísimo desde un punto de vista médico. Por lo mismo, señalaron la conveniencia de sustituir dicho concepto por el de “deficiencia”, atendido que daba mejor cuenta de lo que se quería expresar en la norma.

El señor Sabag, conjuntamente con el señor Lobos y las señoras Allende, Muñoz y Turres, presentaron una indicación para reemplazar, en el inciso primero, el vocablo “disfunción”, por la palabra “deficiencia”, con el propósito de que el concepto coincida con la terminología y esté de acuerdo con los parámetros de la Organización Mundial de la Salud.

Puesto el artículo en votación conjuntamente con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo 18.-(Pasó a ser 19)

Establece que en la adopción de las acciones, medidas, planes y programas de prevención, se deberán considerar los factores de riesgo de la discapacidad, tales como los desórdenes genéticos, lesiones, accidentes viales y laborales, entre otros. Asimismo, consagra la obligación del Estado de informar de modo permanente y actual sobre los lugares, conductas y condiciones que pueden causar discapacidad.

Puesto en votación se aprobó, sin discusión, por la unanimidad de los integrantes presentes.

Párrafo 2°

Rehabilitación

Artículo 19.- (Pasó a ser 20)

Define la rehabilitación integral como el conjunto de acciones y medidas que tienen por finalidad que las personas con discapacidad alcancen el mayor grado de participación y capacidad de ejercer las actividades esenciales de la vida cotidiana, en consideración a la disfunción que cause la

discapacidad. Igualmente insta la rehabilitación como un derecho de toda persona y al acceso a los apoyos, terapias y profesionales que la hagan posible.

La Diputada señora Muñoz hizo presente que le parecía demasiado amplia la redacción, puesto que el Estado se está comprometiendo a algo que no podrá cumplir, dándole a muchas personas con discapacidad esperanzas en algo que no podrán exigir. Hizo especial hincapié en que estaría de acuerdo si tales compromisos pudieran ser cumplidos, pero que le parecía poco serio mantener la redacción propuesta. En razón de lo anterior, se mostró partidaria de abstenerse de aprobar el artículo.

En otro orden, el señor Sabag, conjuntamente con el señor Lobos y las señoras Allende, Muñoz y Turres, presentaron una indicación para sustituir, en el inciso primero, el vocablo “disfunción”, por la palabra “deficiencia”, por las mismas consideraciones hechas valer en el artículo anterior.

Puesta en votación la indicación, se aprobó por la mayoría de 4 votos a favor y 1 abstención.

Artículo 20.-(Pasó a ser 21)

Consagra la participación e integración de la familia, o de la persona que la tenga a su cuidado, en el proceso de rehabilitación de una persona con discapacidad,. Asimismo, establece la rehabilitación con base comunitaria y la obligación del Estado de asistencia en salud mental para la persona que se encuentre en el proceso, la que incluso podrá extenderse a su familia.

Los diputados presentes señalaron que les parecía del todo conveniente el que el proyecto contemple esta norma, ya que la rehabilitación era uno de los principales objetivos que se debe perseguir.

Sin perjuicio de ello, se planteó la duda de si la rehabilitación a la que propende el Estado debe ser sólo en base comunitaria, es decir, que esté principalmente a cargo de la misma sociedad, o si debe plantearse como una labor a concretar en centros hospitalarios especializados o que cuenten al menos con los medios apropiados; los representantes del Ejecutivo acotaron que la sustancia del proyecto apunta a lograr una rehabilitación integral, siendo lo más importante el que exista un complemento efectivo entre todos los factores que puedan contribuir a lograrla.

Se esbozó también la posibilidad de que la asistencia a la familia pueda ser obligatoria, no dejando en manos de las instituciones encargadas el decidir a cuál familia se le otorga apoyo, ante lo cual la

representante del Ejecutivo sostuvo que la idea es precisamente que exista un margen de discrecionalidad, con el objeto que se apliquen estas ayudas sólo cuando sea necesario y así haya sido solicitado por las propias familias.

En el debate se planteó si la existencia de esta norma, -sin perjuicio de estar todos de acuerdo en la necesidad de institucionalizar estas ayudas-, no obstaría a la formación de instituciones u organismos del Estado que se encargaran de cumplir estas funciones, a lo que los representantes del Ejecutivo indicaron que esta norma impone la obligación de llegar al nivel de la comunidad para prestar las ayudas propias de la rehabilitación, sin embargo, la responsabilidad preferente en esta tarea correspondía siempre al Estado.

Posteriormente, y estando de acuerdo con las explicaciones dadas, los integrantes presentes señalaron que sería positivo incorporar alguna frase, o si era necesario otro artículo, que diera cuenta de la necesaria complementación que debería existir en este tema entre las obligaciones explícitas que corresponden al Estado y la labor que debe asumir la comunidad toda.

Puesto en votación, el artículo fue aprobado, en los mismos términos, por la unanimidad de los presentes.

Título IV

Medidas para la igualdad de oportunidades

Párrafo 1°

Medidas de Accesibilidad

Artículo 21.-(Pasó a ser 22)

Consagra la obligación para las personas o instituciones que ofrezcan postulaciones que exijan rendir pruebas de admisión, de efectuar los ajustes razonables para adecuar los procedimientos de selección que resguarden la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Este artículo fue ampliamente discutido por los parlamentarios, quienes hicieron presente sus inquietudes en relación a algunas imprecisiones que contendría el proyecto en este punto. Sobre el particular, señalaron que se puede aclarar que al decir “institución”, en el inciso primero, se hace referencia tanto a aquellas que fueran públicas como a las privadas, además de que conviene sustituir el término “razonables” por “necesarios”, ya que la primera expresión parece dejar un margen más amplio a la interpretación de lo conveniente.

Algunos integrantes se mostraron más partidarios de establecer incentivos para el ofrecimiento de condiciones de igualdad de oportunidades que de sancionar su incumplimiento, ya que en su opinión es más efectivo. En este sentido, los representantes del Ejecutivo señalaron que existían tales incentivos en materia laboral y educacional, agregando que el término “ajuste razonable”, se encontraba definido en el artículo 7° del proyecto², por lo que tenía un sentido específico, definido, y no susceptible de tener otra interpretación.

Las señoras Allende y Turres, y los señores Accorsi, Bobadilla, y Sabag, presentaron una indicación para agregar, la oración “pública o privada”, a continuación del sustantivo “institución”, con el objeto de clarificar que la obligación abarca ambos tipos de organismos; asimismo, para reemplazar el vocablo “razonables” por “necesarios”, cada vez que aparezca, con el fin de darle un sentido más imperativo a la norma analizada.

Puesto en votación el artículo con la indicación que contiene dos modificaciones, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo 22 (Pasó a ser 23)

Obliga, para posibilitar a la población con discapacidad auditiva el acceso a la programación, aplicar mecanismos de comunicación audiovisual en las transmisiones de los canales de televisión abierta y proveedores de televisión por cable, e incorpora el lenguaje de señas y el subtítulo, en las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos.

La señora Turres, y los señores Accorsi, Bobadilla, y Sabag, presentaron una indicación para sustituir la expresión “aplicar”, por “deberá aplicar”, con el objeto de hacerla más imperativa.

Puesto en votación el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo 23.- (Pasó a ser 24)

Prescribe el deber del Estado de fomentar el lenguaje de señas y su uso en espacios institucionales, tanto públicos como privados.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la idea de esta norma es fomentar el reconocimiento de la lengua de señas, labor en la cual

² Artículo 7°, inciso tercero: “Los ajustes razonables son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud, a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

se está trabajando en conjunto con el Ministerio de Educación. Del mismo modo, señalaron que no es conveniente establecer la lengua de señas como oficial porque restringiría la posibilidad de la población con discapacidad de acceder a otros lenguajes distintos, más modernos o más fáciles de aprender, toda vez, que no hay en este tema una opinión única, existiendo desde luego varios lenguajes de señas que pueden ser aplicables.

Posteriormente, se suscitó una discusión entre los miembros presentes en torno a los medios de que puede disponer la administración del Estado y los funcionarios públicos que ejercen sus funciones para dar una adecuada atención a las personas con discapacidad existiendo siempre consenso en que debe existir alguna capacitación de los funcionarios públicos al respecto.

Se insistió en la necesidad de incorporar el lenguaje de señas en la educación de los menores de edad, porque para una persona sin discapacidad es mucho más fácil aprender el lenguaje de señas que para una persona que sí la tenía aprender la lectoescritura, precisamente por la falta de alguno de los elementos que la facilitan. En este sentido, se aprobó una indicación que incorpora estas ideas, en torno a reforzar la formación y capacitación en lenguaje de señas para el común de la población.

Las señoras Muñoz y Sepúlveda, y los señores Accorsi, Bobadilla, Meza y Sabag, presentaron una indicación para agregar, a continuación de la palabra “formación”, la frase “y capacitación”.

El artículo con la indicación se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes:

Artículo 24 (Pasó a ser 25)

Impone la obligación a las bibliotecas de acceso público de contar con material para personas con discapacidad de causa sensorial, como asimismo, el considerar facilidades, ajustes razonables y prestación de servicios de apoyo para su atención.

Las señoras Muñoz y Sepúlveda, y los señores Accorsi, Bobadilla, De Urresti y Meza, presentaron una indicación, para sustituir las expresiones “deben” por “deberán”; “razonables”, por “necesarios”, y para agregar, a continuación de la palabra “material”, la voz “infraestructura”, precedida de una (,)

El artículo con la indicación se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo 25 (Pasó a ser 26)

Esta disposición, por una parte, obliga a las construcciones que presten un servicio a la comunidad, y a los medios de transporte público y espacios públicos, a ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas que usen sillas de ruedas; por otra parte, ordena a los organismos competentes, modificar las normas de urbanismo y construcciones vigentes para que los proyectos, gradualmente, se adecuen a las exigencias de las materias pertinentes.

Los parlamentarios señalaron que en este caso la norma propuesta es muy parecida a la existente, y concordaron en que debieran existir sanciones y plazos acotados para realizar estos ajustes, toda vez, que en teoría, desde el año 2005 no se autoriza la construcción de edificaciones, públicas o privadas, que no cumplan con este tipo de exigencias. Del mismo modo, otros integrantes indicaron que el mayor problema no está en la norma, sino en la conducta de las personas que la incumplen, por lo que se estimó conveniente que el Ejecutivo proponga una escala de multas y sanciones para las construcciones que no cumplen y también para los que no realizan su labor de fiscalización.

Por otro lado, se indicó que este problema se hacía patente en muchas áreas, como por ejemplo en la educación, en que en la infraestructura habilitada para llevar adelante la jornada escolar completa muchas veces no contempla los accesos correspondientes para personas con discapacidad.

Posteriormente, se suscitó una discusión acerca de la dureza o flexibilidad que deberían tener las normas en este ámbito, dependiendo de si se trata de construcciones nuevas o antiguas que deben adecuarse, y también acerca de la inclusión de este tipo de variables en el Sistema Nacional de Inversión, para efectos de la calificación que debe realizar el Ministerio de Planificación al momento de autorizar la construcción de una nueva infraestructura pública.

En este sentido, en representación del Ejecutivo, la abogada del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo indicó que de acuerdo al catastro de edificios públicos, existen en el país 9.682 edificaciones, de las cuales sólo el 31% cumple con las normas de accesibilidad exigidas.

Señaló que el punto más importante que debe ser abordado en la ley es la determinación de la autoridad encargada de fiscalizar el cumplimiento de sus normas, ya que actualmente, de acuerdo a lo dispuesto por la

Ley General de Urbanismo y Construcciones, el órgano encargado de realizar tal tarea es la dirección de obras municipales respectiva.

Los parlamentarios presentes se mostraron partidarios de establecer en la norma tanto los organismos fiscalizadores como las sanciones aplicables, ya que ello debería concretarse en un mayor grado de cumplimiento de la ley.

El Ejecutivo, producto del debate, presentó una indicación para sustituir el inciso final, por el siguiente:

“Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo establecer las condiciones y plazos para que las actuales edificaciones y las obras existentes en el espacio de uso público, se ajusten a las disposiciones del inciso precedente. La fiscalización del cumplimiento de esta normativa será de responsabilidad de las direcciones de obras municipales que deberán denunciar su incumplimiento ante el juzgado de policía local, aplicándose al efecto las disposiciones del Título VI de esta ley.”.

Los parlamentarios manifestaron su inquietud por la falta de plazos establecidos en el mismo artículo, así como la autoridad en que se radicarán las facultades fiscalizadoras respecto de este tipo de infracciones.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que era la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones la encargada de determinar esas materias urbanísticas, por lo que el establecimiento de plazos era innecesario. Agregaron que incluso las sanciones a las faltas en esta materia son mayores que las sanciones referidas a los asuntos urbanísticos normales, y añadieron que las facultades fiscalizadoras estaban entregadas a los directores de obras municipales, por lo que no correspondía modificarlo.

Puesto en votación, el artículo fue aprobado, con la indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo 26.- (Pasó a ser 27)

Establece la obligación para el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo de contemplar dentro de sus programas habitacionales, subsidios para adquirir y habitar viviendas destinadas a personas con discapacidad, por su familia, cuidador o persona con la que vivan.

Todos los integrantes de la Comisión se mostraron partidarios de incorporar en el diseño del subsidio para la vivienda algún mecanismo que asegure que las personas con discapacidad los obtengan en forma preferencial, y con las características por ellos requeridas. Señalaron

también que para obtener los beneficios diseñados para las personas con discapacidad, se requería estar en posesión de la credencial respectiva, lo que no ocurría en la inmensa mayoría de las personas en esta situación, por lo que debería existir mayor flexibilidad en estas materias. Del mismo modo, plantearon que la variable principal que iluminaba todo el proyecto era precisamente la discapacidad y el nuevo enfoque que se le quería otorgar, por lo que señalaron la necesidad de que en adelante se contemplara en la construcción de viviendas sociales nuevas el concepto de accesibilidad universal

Los representantes del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo explicaron que los programas de subsidios del Gobierno contemplan el otorgamiento de un puntaje especial para las personas con alguna discapacidad, aunque manifestó que falta aún una cultura de integración que permita que estas personas sean fácilmente acogidas por el resto de la comunidad, y las incluya en sus esfuerzos por lograr este tipo de beneficios en forma mancomunada.

La Comisión recalcó al Ejecutivo que su disposición para aprobar este artículo radicaba en que se establezca en forma imperativa la necesidad de reservar ciertos cupos, dentro de los subsidios para la vivienda otorgados por el Estado, para ser destinados a las personas que sufren de algún tipo de discapacidad. En relación con lo anterior, la Diputada señora Muñoz hizo especial hincapié en la necesidad de recoger el concepto de “familia especial”, ya que muchas veces el subsidio no es solicitado por una persona con discapacidad, sino que dicha persona es una más dentro de un grupo familiar, y la discapacidad no se considera a la hora de determinar los puntajes para la postulación, en circunstancias que de igual manera esta condición acarrea desafíos mayores a estas familias.

Los parlamentarios presentes formularon algunas aprensiones respecto a la efectividad de los subsidios que se entregaban a las personas con discapacidad para efectos de adquirir y habilitar viviendas, si es que no se los focalizaba directamente en esas personas, y se los administraba de tal manera que pudieran ser otorgados en forma simultánea o posterior, permitiéndoles así a las personas con discapacidad habitar sus viviendas inmediatamente.

Otros parlamentarios señalaron que al contemplar la ficha de protección social la variable de la discapacidad, lo conveniente sería poner el énfasis en los subsidios para habilitar viviendas por parte de personas con discapacidad, más que para adquirir viviendas

Ante esto, la representante del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo indicó que con anterioridad al año 2001, el Ministerio era quien contrataba la construcción de conjuntos de viviendas, a las cuales postulaban las personas, asignándoselas de acuerdo al puntaje con que lo hacían. Agregó que esto había cambiado en la actualidad, ya que hoy las personas postulan a los subsidios para la vivienda, los que se asignan de acuerdo al puntaje, y posteriormente son las mismas personas las que deciden a que empresa contratan para la construcción de sus viviendas, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Ministerio. Recordó además que los programas y subsidios incorporan desde hace un tiempo la variable de la discapacidad, a través de un puntaje adicional, sin embargo, los subsidios para adquirir una vivienda y aquellos destinados a habilitarla, eran incompatibles, siendo la idea que en el futuro, las viviendas se entreguen a sus propietarios ya habilitadas para ser ocupadas por personas con discapacidad.

Los representantes del Ejecutivo precisaron que la situación de las personas con discapacidad se encontraba contemplada de tres maneras en el ámbito de los subsidios para la vivienda.

En primer lugar, efectivamente las familias que estaban integradas por alguna persona con discapacidad contaban con puntaje adicional para los efectos de adjudicarse los subsidios ofrecidos por esa cartera.

En segundo lugar, indicó que estaban los programas de subsidio rural y general, correspondiente al decreto 40, en que existía un subsidio de 20 unidades de fomento (UF) para mejorar la vivienda, y por último, el subsidio para habilitar viviendas, que tenía un monto de 50 UF, respecto del cual lo que debía mejorarse era que se otorgara en forma simultánea con el subsidio para adquirir las viviendas.

Explicó que las 20 UF estaban disponibles para todas las personas a través de tres grandes grupos, como eran el fondo solidario, el subsidio rural y el subsidio general, agregando que los 15 puntos extras que obtenían quienes tenían en su familia a alguna persona con discapacidad servían para que dichas familias alcanzaran antes los subsidios correspondientes.

Hizo presente que en la construcción de grupos habitacionales nuevos las 20 UF servían para diseñar una casa con ciertos requerimientos especiales, y en el caso de las viviendas ya construidas, admitió que no existía un subsidio específico para que las personas con discapacidad las habilitaran, aunque el subsidio de 50 UF destinado a reparar viviendas podría

servir perfectamente para ello, pudiendo especificarse esta materia para que no existieran dudas al respecto.

Finalmente, los parlamentarios presentes concordaron en que las políticas públicas habitacionales, en el futuro, debieran ir contemplando el concepto de accesibilidad universal, ya que las personas con discapacidad que accedían a los subsidios ofrecidos por los programas gubernamentales también debían tener la posibilidad de acceder a viviendas, barrios y ciudades habilitadas para vivir y desplazarse en forma normal.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que cuando se redactó esta indicación se estaba pensando precisamente en un subsidio focalizado, destinado a adquirir y habilitar viviendas para personas con discapacidad. Agregaron que además siempre debía tenerse presente el concepto de accesibilidad universal, contemplado en la misma ley, que determinaba ciertos parámetros que debían respetarse en esta materia, en concordancia con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Hicieron presente que una norma como ésta permitiría a MIDEPLAN instar a los demás organismos del Estado a fijarse ciertas metas, y obligando a que los organismos públicos diseñen sus programas de tal modo que den cuenta de este tipo de exigencias.

La Comisión estimó insuficiente el contenido del artículo, concordando una indicación patrocinada por las señoras Allende, Muñoz, Sepúlveda, Turres y Valcarce, y los señores Accorsi, Lobos, Meza y Sabag, para, a continuación del término “subsidios”, la oración “especiales para los discapacitados”.

Puesto en votación el artículo con la indicación parlamentaria destinada a introducir en su inciso primero la palabra “especiales”, para calificar los subsidios de que trata la norma, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo 27.-(Pasó a ser 28)

Impone a los organismos del Estado y a las municipalidades, la obligación de velar e incentivar las adecuadas habilitaciones en los medios de transporte colectivo de cualquier tipo, que permitan asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad, y a adoptar las medidas técnicas y ajustes razonables, tales como estacionamientos, espacios y número de asientos, destinados a su uso.

Sin perjuicio de lo anterior, los representantes del Ejecutivo aclararon que la expresión “ajuste razonable”, que se utiliza en diversas

oportunidades en la ley, representa la idea de no generar una carga indebida, de acuerdo al tamaño de la institución obligada, estableciendo así diferencias entre las grandes empresas e instituciones y las de menor tamaño.

La Comisión, sin embargo, consideró que el término “razonable”, era muy vago y poco comprometido, razón por la que reiteró su voluntad de sustituirlo por el término “necesario”, cada vez que aparece.

El representante del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones señaló, a vía ejemplar, que en Transantiago existen cerca de 1.600 buses dotados con piso bajo y sin escalas para acceder, esto es, aptos para el acceso de sillas de ruedas, contando además con plataformas de acceso y lugares especialmente habilitados para su ubicación dentro del bus.

Algunos parlamentarios plantearon sus aprensiones frente a la fiscalización que se efectúa de las normas en este tema, a lo que el representante del Ministerio de Transportes replicó señalando que la normativa vigente está contenida en el decreto supremo N° 212, de 1992, que establece normas de accesibilidad para personas con discapacidad, aunque es necesario tener presente que en dicha norma no se incluyen a los taxis colectivos ni a los medios de transporte aéreo, ya que este último tiene una regulación especial, la que está siendo revisada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Los parlamentarios presentes se manifestaron de acuerdo con la idea de establecer algún tipo de incentivo que permita a los operadores de transporte mejorar las condiciones de accesibilidad para personas con movilidad reducida. Se señaló también la necesidad de contar con sistemas que, por ejemplo, permitan a las personas con discapacidad visual captar las indicaciones de los semáforos, a través de señales audibles que se pudieran agregar a los aparatos que ya se encontraban en funcionamiento.

Del mismo modo, se planteó la idea de incorporar en los medios de transporte los mecanismos adecuados para que la información existente en su interior pueda ser entendida por todas las personas, y no sólo las que pueden entender la información escrita.

Los parlamentarios presentes expresaron su preocupación por el hecho que las obligaciones se impongan directamente a los operadores de transporte, ya que se pensó que debiera establecerse la obligación del Ministerio de Transportes de fiscalizar el cumplimiento de las normas que impiden la discriminación, sin pensar en que una suerte de autorregulación sirva para solucionar este tema.

Como consecuencia, la Comisión acordó solicitar al Ministerio de Transportes una nueva redacción a este artículo, con el propósito de entregarle facultades fiscalizadoras para hacer cumplir las obligaciones emanadas de este artículo.

El Ejecutivo, se comprometió con la Comisión a presentar una indicación en el Segundo Trámite Constitucional. Tomando en consideración este compromiso, la Comisión procedió a aprobar el artículo, con la indicación que sustituye, en el inciso segundo, la palabra “razonables” por “necesarios”, por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo 28.- (Pasó a ser 29)

Ordena que todas las edificaciones públicas y espacios de uso público, que cuenten con estacionamientos para vehículos, deberán contar con número suficiente para el uso de personas con discapacidad.

Asimismo, coloca a cargo de las municipalidades la fiscalización del cumplimiento de la normativa.

La Comisión consideró muy positivo que la norma obligue a las edificaciones de uso público a considerar estacionamientos para personas con discapacidad, sin embargo, resaltó la importancia de especificar en el reglamento que para el efecto dicte el Ministerio de Transporte, que éstos sean de tamaño adecuado porque no se alcanza el bien protegido por la norma si se entiende cumplida la obligación por el solo hecho de “reservar” estacionamientos para personas con discapacidad en los cuales no se puede bajar una silla de ruedas y menos permitir el desplazamiento fácil.

El Diputado señor Accorsi presentó una indicación, con la finalidad de mejorar las condiciones de fiscalización de los estacionamientos destinados a personas con discapacidad, en los edificios de uso público, ya que en su opinión ésta era una materia respecto de la cual no existe el respeto que se debe.

La indicación agrega un inciso final, del siguiente tenor:

“Los establecimientos que cuenten con estacionamientos para discapacitados al interior de sus dependencias, como malls y supermercados, y posean servicios de vigilancia privada, deberán velar por el correcto uso de estos estacionamientos, denunciando a los vehículos infractores. La administración de estos establecimientos será solidariamente responsable por el uso indebido de los estacionamientos para discapacitados. Sólo podrán hacer uso de ellos los vehículos que cuenten con el correspondiente distintivo (Cruz de

Malta y similares) y credencial de discapacidad en un lugar visible del parabrisas.”

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión acordó aprobar el contenido del artículo 28, junto con la indicación señalada.

Párrafo 2°

De los perros de asistencia para personas con discapacidad

Respecto de este párrafo, y en atención a que el contenido de sus artículos corresponde íntegramente a la reproducción del articulado de la ley N° 20.025, relativa a los perros guía, la Comisión aprobó estas normas en los mismos términos propuestos, y que a continuación se señalan, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Artículo 29 (pasó a ser 30)

Dispone el derecho que le asiste a una persona con discapacidad de circular y acceder a cualquier lugar y medio de transporte, destinado a un uso donde concurra público, acompañada en forma permanente, por un perro de asistencia.

Artículo 30 (Pasó a ser 31)

Prohíbe el cobro de cualquier suma de dinero, o el establecimiento de una condición, en el acompañamiento de perros de asistencia.

Artículo 31 (Pasó a ser 32)

Define al perro de asistencia como un animal entrenado para realizar labores en beneficio de una persona con discapacidad., ya sea como guías, de señal, de servicio u otro, cuyas características fijará el reglamento de esta ley.

Artículo 32 (Pasó a ser 33)

Establece la obligación de identificar a los perros de asistencia con un distintivo oficial.

Artículo 33 (Pasó a ser 34)

Pone en el dueño del perro de asistencia, o de quien tenga el cuidado de la persona con discapacidad, la obligación de adoptar las medidas para asegurar la sana convivencia respecto de las demás personas.

Artículo 34 (Pasó a ser 35)

Prescribe que el entrenamiento de perros de asistencia corresponderá a personas naturales o jurídicas, las que deberá adecuarse a las normas que señale el reglamento. Asimismo, señala sus funciones y obligaciones.

Párrafo 3°

De la educación y de la inclusión escolar

Artículo 35 (Pasó a ser 36)

Prescribe que el Estado garantizará el acceso de todas las personas con discapacidad a los establecimientos públicos y privados comunes de enseñanza o establecimientos de educación especial.

Algunos parlamentarios miembros de la Comisión manifestaron sus aprensiones respecto de la redacción de este artículo, ya que según señalaron, se trata de una norma muy general, de carácter declarativo, y que no daba cuenta de la realidad de los estudiantes menores con discapacidad, en cuanto a que si bien tenían asegurado el acceso a la educación, como lo señala el artículo, no se garantiza de la misma manera la efectividad de ese acceso, referido a la real posibilidad de asistir a los establecimientos educacionales, ni la calidad de la educación y atenciones recibidas.

Se argumentó que muchos de los establecimientos que deben entregar educación especial, principalmente en el ámbito rural, no tienen las condiciones propicias para ello, por lo que no estaban de acuerdo en aprobar una norma declarativa que no puede sustentarse en la realidad.

Otros integrantes de la Comisión, estando de acuerdo con el planteamiento, sin embargo fueron de la opinión de que era necesario aprobar el artículo con el propósito de que fuera el Ejecutivo quien se viera obligado a implementar lo señalado en la norma.

En este sentido, los parlamentarios que eran escépticos en cuanto a la aplicación del artículo 35, manifestaron que es bastante inviable, ya que, por ejemplo, el poder establecer clases especiales dentro de los mismos establecimientos es muy difícil dadas las condiciones en que actualmente se desenvuelve la educación chilena, con cursos numerosos y falta de recursos.

Por su parte, el representante del Ejecutivo recordó que la primera parte del proyecto, establece procedimientos y acciones para la ejecución de las garantías contenidas en él y para hacer aplicable su contenido. Señaló que se trata de un proyecto marco, que establece principios y define algunos puntos

importantes y relevantes en los diferentes temas que aborda, por lo que al examinar el proyecto como un todo se entienden bien sus normas, como sucede con las obligaciones impuestas al Ministerio de Educación respecto a establecer programas de apoyo, sanciones y otros elementos como las acciones destinadas a exigir el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el proyecto. Reiteró que en este caso, el artículo 35 sólo establece una garantía de carácter general, que debe ser complementada y entendida en relación al resto del articulado.

El representante del Ministerio de Educación concordó en que efectivamente el artículo 35 es básicamente una declaración, y explicó que con ello se busca partir señalando y reafirmando la mencionada garantía de acceso a la educación, lo que en definitiva se logra a través de acciones especiales y principalmente a través de la ley de subvención educacional.

Puesto el artículo en votación, fue aprobado por la mayoría de 3 votos a favor y 2 abstenciones, de las diputadas señoras Alejandra Sepúlveda y Ximena Valcarce, quienes solicitaron que quedara constancia que su voto de abstención frente a esta norma se debe a las aprensiones manifestadas, en cuanto a que se trata de una norma muy general, con un mero carácter declarativo y que no dice relación con la realidad que habitualmente enfrentan los menores con discapacidad, ya que la garantía del acceso a la educación no supone una situación distinta de la que tienen, donde se pueden apreciar múltiples falencias que es necesario abordar y solucionar con antelación, como por ejemplo, el traslado en las zonas rurales.

Artículo 36 (Pasó a ser 37)

Define a la Educación Especial como una modalidad del sistema escolar que provee servicios y recursos especializados, tanto a los establecimientos de enseñanza regular como a las escuelas especiales, con el propósito de asegurar aprendizajes de calidad a niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, asegurando el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, para todos los educandos.

Este artículo fue aprobado, en los mismos términos y sin mayor debate, por la unanimidad de los miembros presentes.

Artículo 37 (Pasó a ser 38)

Dispone que los establecimientos de educación regular deberán incorporar las adecuaciones e innovaciones curriculares, de

infraestructura y material de apoyo necesarios, para permitir y facilitar el acceso de las personas con discapacidad a los cursos y niveles existentes.

Asimismo, establece la posibilidad de impartir la enseñanza en clases especiales, dentro del mismo establecimiento, o en escuelas especiales, cuando la integración de la personas con discapacidad no sea posible atendida la naturaleza de la misma.

En su inciso final procura que el Ministerio de Educación gestione las adecuaciones necesarias para que las personas con necesidades educativas especiales puedan participar en las mediciones de la calidad de la educación.

El representante del Ejecutivo manifestó que este artículo incorpora una corrección muy relevante respecto del proyecto original, cual es, que el Estado no impondrá un determinado tipo de educación para los alumnos con necesidades educativas especiales, sino que será un dictamen técnico, especializado, el que determinará qué tipo y grado de discapacidad existe, dejando la libertad de elegir el establecimiento a los padres.

Los integrantes de la Comisión no estuvieron de acuerdo en que los verbos rectores de los incisos segundo y tercero no fueran imperativos, en cuanto declara, el primero, la facultad discrecional de impartir clases especiales dentro de un mismo establecimiento, o en escuelas especiales, cuando no sea posible la integración, y, el segundo, cuando establece que el Ministerio de Educación procurará que los alumnos con discapacidad puedan participar en las pruebas de medición de la calidad de la educación.

El abogado representante del FONADI, en cuanto al inciso tercero indicó que no se puede obligar a las escuelas especiales a incorporarse a sistemas de medición como el SIMCE, por lo que manifestó que era correcta la expresión “procurará”, en el sentido de permitir que, en la medida de lo posible, estos establecimientos se incorporen a estos sistemas, y así sus docentes puedan también acceder a los beneficios que obtienen los establecimientos que participan de la medición de la prueba SIMCE

En este punto, la Comisión se manifestó de acuerdo con la idea de incorporar los establecimientos especiales a la medición del SIMCE, ya que eso debiera ser una exigencia, cuidando siempre que se realice a través de las modalidades apropiadas a cada tipo de establecimiento educacional.

El representante del Ministerio de Educación insistió en que los temas planteados eran medulares en la política de educación general, y

recalcó que este proyecto daba esas reglas generales, aunque no era la traducción específica de una política determinada, por lo que el marco establecido debiese ser lo suficientemente flexible como para favorecer la implementación de diversas políticas en esta materia, adecuadas a los diversos tipos de estudiantes y establecimientos inmersos en el sistema educacional. Añadió que, a pesar de ser algunas de ellas sólo declaraciones, las normas del proyecto obligaban de igual manera al Estado.

Hizo presente que entendía las aprensiones de los parlamentarios en torno a la garantía de acceso, ya que existen dos formas en que puede ser entendida. Primero, en sentido jurídico, como la posibilidad de acceder, lo que se soluciona con la subvención educacional, y luego, en el sentido de que los alumnos puedan aprovechar la oferta existente, tema para el cual existen políticas específicas en las que el Ministerio de Planificación se encuentra trabajando, particularmente en el tema de la protección social en forma amplia y global, de manera de optimizar los niveles de información en cuanto a las ayudas y beneficios utilizables y el uso de los recursos disponibles para este tema.

Las señoras Allende, Sepúlveda y Valcarce, y los señores Bobadilla y Sabag, presentaron dos indicaciones; la primera, para sustituir, en el inciso segundo, el término “podrá” por “deberá”, y la segunda, para reemplazar, en el inciso tercero, el tiempo verbal “procurará” por “deberá”.

El artículo, con las indicaciones propuestas, fue aprobado por la unanimidad de los presentes.

Artículo 38 (Pasó a ser 39)

Coloca en los equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación, -como en otros organismos debidamente acreditados-, la facultad de determinar la necesidad de las personas con discapacidad de acceder a la educación especial, sin perjuicio de las facultades otorgadas por esta ley y su reglamento, a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez

La norma fue aprobada, en iguales términos, por la misma votación anterior.

Artículo 39 (Pasó a ser 40)

Establece para las escuelas especiales la obligación de proveer recursos especializados y prestar servicios y asesorías a los jardines infantiles, escuelas básicas y media, como asimismo, a las escuelas de educación superior o de capacitación, en las que se aplique o se pretenda aplicar la integración de personas que presenten necesidades especiales.

Algunos parlamentarios plantearon sus aprensiones en torno al contenido de esta norma, ya que, en su opinión, podría significar una especie de expropiación del trabajo y experiencia de las escuelas especiales, al ser de contenido imperativo. Estuvieron contestes en que estas tareas se realicen siempre que fuese de manera voluntaria y remunerada.

Del mismo modo, otros parlamentarios señalaron que la norma les otorga a las escuelas especiales la posibilidad de brindar estos servicios, como una forma de asesoría profesional, pero siempre entregado a la libre voluntad de las partes.

El representante del Ministerio de Planificación señaló que el contenido de esta norma reitera algo que ya está en la ley actual, siendo la idea que exista una remuneración por estos servicios.

Con el propósito de mejorar la redacción entregada por el proyecto, las diputadas señoras Allende y Sepúlveda, y los diputados señores Bobadilla, Lobos y Sabag, presentaron una indicación para reemplazar la palabra “proveerán”, por la expresión “podrán proveer”, recalcando así el carácter facultativo de la disposición, la que se aprobó por la unanimidad de los presentes.

Artículo 40 (Pasó a ser 41)

Instituye al Ministerio de Educación como el organismo encargado de cautelar la participación de las personas con discapacidad en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y el perfeccionamiento.

Asimismo, obliga a las instituciones de educación superior, por una parte, a contar con mecanismos que faciliten el acceso e ingreso de las personas con discapacidad, y por la otra, a adaptar los materiales de estudio y medios de enseñanza para que puedan cursar las diferentes carreras.

Su inciso final declara que las instituciones de educación superior procurarán incorporar en las mallas curriculares de todas sus carreras, materias relacionadas con la discapacidad.

Sobre esta norma, y respecto de un inciso final, se dieron opiniones que en un principio fueron discordantes, aunque luego de la discusión se llegó a la redacción de una indicación común. Por una parte, algunos diputados señalaron que estaban de acuerdo con la intención loable, aunque les parecía difícil de aplicar en todas las carreras universitarias y técnicas. Agregaron que este tipo de asignaturas debería tener un carácter similar a las de religión, por ejemplo, en que su realización es voluntaria y generalmente sin una calificación.

Otros parlamentarios, en cambio, fueron de la opinión que la norma era perfectamente aplicable y actual debido a que la mayoría de las carreras universitarias o técnicas dicen relación con la discapacidad, en cuanto a su ejercicio, tales como arquitectura, ingenierías, derecho y la aplicación de la leyes, incluso veterinaria en el uso de los animales en tratamiento para algunas discapacidades; además, estimaron que su redacción es lo suficientemente flexible como para que cada establecimiento de educación superior decida su integración en las mallas curriculares y la forma, permitiendo así que el proceso de implementación fuera lo más natural posible.

La Comisión, dada la necesidad de promover los cambios culturales destinados a otorgar mayor conocimiento sobre la discapacidad, aunque fuera de una manera forzada, concordó en establecer en forma obligatoria el desarrollo de asignaturas tendientes a entregar conocimientos técnicos sobre la discapacidad, ya que no se vislumbran avances en el tema educacional.

Los señores y señoras Allende, Bobadilla, Lobos, Meza, Sabag, Sepúlveda y Turres, presentaron una indicación para reemplazar la expresión “procurarán”, por “deberán”, reforzando así el carácter imperativo de la norma, lo que fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes.

Artículo 41 (Pasó a ser 42)

Establece, que el Ministerio de Educación se obliga a proporcionar la correspondiente atención escolar en el lugar que por prescripción médica deban permanecer alumnos del sistema de enseñanza pre básica, básica o media, que padezcan patologías o enfermedades crónicas y que requieran permanecer internados en centros especializados o que estén en tratamiento médico ambulatorio. Esta educación será reconocida para los efectos de continuación y certificación de estudios.

Frente a las aprensiones de algunos integrantes en cuanto a la factibilidad de su aplicación, el representante del Ministerio de Educación recordó que las denominadas aulas hospitalarias ya estaban en práctica, y que lo que pretende el proyecto es regularizar y reconocer formalmente esta situación, con el objeto de que quien brinde estos servicios educacionales pueda también recibir la subvención correspondiente, sobre todo tratándose de alumnos con necesidades educativas especiales. Se recordó que el artículo 31 de la ley actual había sido reformado por el proyecto que modifica la ley de subvención educacional, actualmente en tramitación, a través de la subvención para la educación especial, ampliándose su campo de aplicación a la educación prebásica

y eliminándose la limitación de los tres meses de internación o tratamiento que allí se contemplaba. Agregó que en ese mismo proyecto, por razones de redacción y de adecuación al lenguaje científico, se cambió el término “enfermedades crónicas” por la expresión “condiciones médico-funcionales”, ya que la primera era muy restringida y de poca aplicación. En razón de lo anterior, los parlamentarios presentes señores y señoras Allende, Bobadilla, Lobos, Meza, Sabag, Sepúlveda y Turres suscribieron una indicación en el mismo sentido, a fin de guardar la debida armonía la que fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Artículo 42 (Pasó a ser 43)

Prescribe que el Ministerio de Educación establecerá mecanismos especiales y promoverá el desarrollo de ofertas formativas acorde a las necesidades específicas de los alumnos, con el propósito de facilitar el ingreso a la educación o a la formación laboral, de personas que a consecuencia de su discapacidad no hayan iniciado o concluido la escolaridad obligatoria.

Todos los parlamentarios concordaron en que los objetivos de la norma propuesta son sumamente beneficiosos para las personas con discapacidad, toda vez, que uno de los principales objetivos de las políticas públicas y de esta ley en particular, es la plena integración de ellas a la sociedad.

Puesta en votación, fue aprobado, en iguales términos, por la mayoría de 6 votos a favor y 1 abstención, de la señora Turres, quien expresó estar de acuerdo con el contenido pero la consideró una norma genérica y declarativa.

Artículo 42 bis, nuevo (Pasó a ser 44)

El Ejecutivo presentó una indicación, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 42 A.- Los establecimientos educacionales deberán, progresivamente, adoptar medidas para promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas con discapacidad sensorial, sean sordas, ciegas o sordo-ciegas en la educación básica, media y superior, con el fin de que éstos puedan tener acceso, permanencia y progreso en el sistema educativo.”.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que la indicación presentada recogía la mayoría de los planteamientos expuestos por los miembros de la Comisión al discutirse este punto, promoviendo la integración en el proceso educativo.

Puesta en votación, el artículo propuesto fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.

Párrafo 4°

De la capacitación e inserción laboral

La Comisión debatió ampliamente respecto de todo el párrafo y consideró que el contenido de sus normas era insuficiente e impreciso, y decidió, antes de proceder a su votación, escuchar a los representantes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

El representante del Ministerio del Trabajo señaló que la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo había sido trabajada por un conjunto de ministerios, dada la amplitud de temas que abordaban.

Explicó que la ley N° 19.284 no incluyó en su articulado medidas específicas, en materia de inserción laboral. Por lo anterior, esta indicación persigue unir las políticas ejecutadas por el Estado en torno a la discapacidad, a los procesos de intermediación laboral ejecutados por las oficinas municipales de información laboral (OMIL), en el marco del proceso de modernización de éstas últimas. Añadió que se eliminaban algunos requisitos, producto de la reingeniería aplicada a estos organismos.

Indicó además que se pretende introducir una correcta modificación a los contratos de aprendizaje, poderosa herramienta de inserción, especialmente respecto de las personas con discapacidad con menor calificación y con menores posibilidades de entrar al mercado laboral.

Por último, manifestó que esta indicación sustitutiva también constituye una herramienta útil para apoyar el rediseño de los programas de subsidios a la contratación, que generalmente ascendía a un 40% del ingreso mínimo, por un tiempo aproximado de dos años.

La Comisión manifestó su preocupación por el problema que origina a las personas con discapacidad el hecho de perder sus pensiones asistenciales al encontrar trabajo, lo que de alguna manera constituye un incentivo perverso en cuanto a su inserción laboral, dado que tampoco existe certeza de la permanencia en el mundo laboral, perdiéndose en todo caso la pensión asistencial correspondiente. Reiteraron que, dada la baja cantidad de recursos involucrados en este tema, que según informaciones proporcionadas con anterioridad constituían una suma cercana o levemente superior a los dos mil millones de

pesos, no ven el inconveniente de mantener estos beneficios más allá de las posibles reformas previsionales que se estuvieran tramitando.

Del mismo modo, expresaron su inquietud por la falta de un compromiso efectivo del Estado en cuanto a reservar un cupo especial para personas con discapacidad en la administración pública, así como por la falta de programas e incentivos específicos para discapacitados en este tema, toda vez, que es dificultoso integrarlos en los programas comunes porque no ofrecen la ductilidad necesaria para una solución efectiva a sus problemas.

El representante del Ministerio del Trabajo explicó que, en el marco de la reforma previsional actualmente impulsada por el Gobierno, se considera el otorgamiento, bajo ciertas condiciones, de una pensión básica solidaria, que incluye a las personas con discapacidad, y que dadas sus características resuelve el problema de la pérdida de las pensiones asistenciales (PASIS), al existir una baja gradual a lo largo de 4 años, y no debiendo postularse nuevamente si se llega a perder definitivamente, y se reúnen nuevamente los requisitos, ya que en pleno régimen operará automáticamente, sin necesidad de esperar un nuevo cupo.

Los parlamentarios presentes insistieron en la necesidad de mantener las pensiones asistenciales, o la pensión básica solidaria, en su caso, sin plazo, ante lo cual los representantes del Ejecutivo señalaron que el proyecto de reforma previsional considera una racionalización del proyecto de tal magnitud que implicará que no existan lagunas importantes en el otorgamiento de las pensiones, en los intervalos en que una persona está sin trabajo. Del mismo modo, manifestaron que no constituye una herramienta de mayor eficiencia el tener programas de inserción laboral específicos para personas con discapacidad, toda vez, que el mantenerlos en paralelo a los programas comunes, significaba duplicar esfuerzos dirigidos en el mismo sentido.

Reforzando lo anterior, la representante del FONADIS explicó que el paradigma hoy en este tema, es que las normas apunten en la dirección de eliminar barreras y prohibir la discriminación, como pretenden las normas del Código del Trabajo, y agregó que en la actualidad, más que cupos especiales, las personas con discapacidad requieren del acceso a todo tipo de programas de inserción, sin perjuicio de la debida consideración a los diferentes tipos de discapacidad, especialmente las de mayor gravedad. Agregó que, en el caso de incorporarse cuotas, en el derecho comparado éstas variaban entre el 3% y el 5%.

El representante del Ministerio del Trabajo señaló que, en relación al encauzamiento de los programas de inserción laboral del SENCE, destinados a personas con discapacidad, existían tres líneas. La primera de ellas decía relación con el programa nacional de becas, de cobertura nacional; la segunda se refería a los programas especiales de capacitación, que se trabajaba especialmente con organizaciones de personas con discapacidad, y por último los programas de becas individuales. Manifestó que en los últimos tres años se habían otorgado más de 1.300 becas para personas con discapacidad, con un presupuesto anual para estos fines que oscilaba entre los 130 y los 180 millones de pesos. Agregó que en cada una de estas líneas de trabajo existía una especialidad dedicada a la discapacidad, especialmente en las dos últimas.

La mayoría de los integrantes presentes se manifestaron partidarios de establecer en la ley misma una cuota para que quienes tuviesen alguna situación de discapacidad pudiesen acceder a la administración pública, del mismo modo que se debía insistir en la mantención de las pensiones asistenciales para las personas con discapacidad que ingresaban al mundo laboral y crear incentivos tributarios que contribuirían a mejorar su inserción laboral.

Artículo 43 (pasó a ser 45)

Dispone, que el Estado promoverá y aplicará medidas positivas para la integración e inclusión laboral y la no discriminación de las personas con discapacidad, en especial, deberá a) fomentar y difundir prácticas laborales en tal sentido; b) promover la creación y diseño de procedimientos y tecnologías; c) crear y ejecutar programas de acceso al empleo, y d) difundir los instrumentos jurídicos y recomendaciones aprobados por la Organización Internacional del Trabajo.

La Comisión debatió la norma propuesta en cuanto consideraron que en el texto del proyecto se debía reflejar una mayor profundidad en cuanto a los programas de capacitación y de inserción laboral, haciendo presente al Ejecutivo tal intención.

El Ejecutivo, luego de analizar la petición concluyó que no era necesario modificar la norma porque ese tema se resuelve con las adecuaciones hechas en otros artículos.

El señor Lobos y la señora Valcarce, conjuntamente con los señores Accorsi, señora Allende, señor Meza, señora Muñoz, señor Sabag, y señora Sepúlveda, presentaron una indicación, para agregar una letra e), del siguiente tenor:

“e) Crear instrumentos tributarios que favorezca la contratación de personas con discapacidad en empleos permanentes”.

Puesto en votación, el artículo con la indicación fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo 44 (Pasó a ser 46)

Prescribe, que el Estado, a través de sus organismos competentes proporcionará incentivos dirigidos a lograr la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

El Ejecutivo, recogiendo las aprensiones hechas valer durante la discusión del inicio de este capítulo, presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 44.- El Estado desarrollará planes, programas e incentivos que tendrán por finalidad favorecer la inserción laboral y el acceso a beneficios de seguridad social por parte de las personas con discapacidad. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social informará semestralmente a la Cámara de Diputados sobre el funcionamiento de los programas existentes y los resultados alcanzados.”.

Algunos parlamentarios se manifestaron de acuerdo con la idea de que se entreguen informes sobre los planes y programas del Ministerio del Trabajo destinados a favorecer la inserción laboral y el acceso a beneficios de seguridad social por parte de las personas con discapacidad, aunque señalaron que quizás sería más conveniente que ellos sean totalmente públicos, esto es, que cualquier persona pueda acceder a esa información, más que informar a la Cámara de Diputados.

Otros parlamentarios fueron de la opinión que informar a la Cámara de Diputados era precisamente una medida que contribuía a la fiscalización de dichos planes y programas, por lo que se mostraron plenamente de acuerdo con la indicación y sus objetivos.

Puesto en votación, el artículo con la indicación fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo 45 (Pasó a ser 47)

Establece que, en igualdad de condiciones y méritos, los organismos de la Administración del Estado, de las municipalidades, de las administraciones de justicia, y del Ministerio Público, deberán preferir en sus cupos a

las personas con discapacidad; la forma de cumplimiento estará contenida en un reglamento suscrito por los ministerios de Planificación y de Hacienda.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que en este caso no fue posible incorporar los planteamientos de los parlamentarios en torno a la fijación de un porcentaje de cupos reservados en la administración pública para personas con discapacidad, ya que ello significaría abrir la puerta a que cada grupo de interés que se sienta discriminado pueda hacer valer sus pretensiones en torno a obtener también un cupo, alegando discriminación en su contra. De este modo, debería bastar con la reserva preferente de cupos de que habla el artículo para ofrecer a las personas con discapacidad las garantías de que no se les discriminará, lo que sería refrendado a través de las normas que contendría el reglamento que al efecto dictarían los Ministerios de Hacienda y de Planificación.

Los parlamentarios presentes reconocieron que, aunque no se acogieron sus pretensiones, igualmente era positiva la norma en cuestión, aunque criticaron el hecho que el reglamento debiera ser dictado también por el Ministerio de Hacienda, restándole competencia al Ministerio de Planificación en materias que le eran propias.

Otros parlamentarios fueron de la opinión de que, más que buscar cupos reservados para personas con discapacidad, se deberían establecer los incentivos suficientes, tributarios o de otro tipo, como para que la contratación de estas personas sea realmente atractiva, especialmente en la empresa privada, y su integración sea real y no sea solamente fruto de una imposición legal sin asidero en las condiciones laborales de los trabajadores.

Respecto de esta norma, se presentó una indicación destinada a restar de la elaboración del reglamento de este artículo al Ministerio de Hacienda, lo que fue aprobado por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

Puesto en votación el artículo propuesto, con la indicación aprobada, fue sancionado por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo 46 (Pasó a ser 48)

Enuncia, que la capacitación laboral de las personas con discapacidad comprenderá también la orientación profesional considerando sus capacidades reales, la educación efectivamente recibida y sus intereses.

La Comisión hizo presente a los representantes del Ejecutivo que la norma para ser eficaz debe contener un modo de conocer los programas de capacitación que efectivamente se hayan otorgado a las personas

con discapacidad porque si no es así, se trata de una mera declaración de buenas intenciones.

El Ejecutivo, en consecuencia, presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 46.- Los programas de capacitación laboral de las personas con discapacidad, ejecutados o financiados por el Estado o sus organismos comprenderán, además de la formación laboral, la orientación profesional que deberá otorgarse, teniendo en cuenta la evaluación de sus capacidades reales, la educación efectivamente recibida y sus intereses. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social informará semestralmente a la Cámara de Diputados sobre el funcionamiento de los programas existentes y los resultados alcanzados.”.

El artículo propuesto fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo 47 (Pasó ser 49)

Dispone, que las personas con discapacidad no tendrán límite de edad para celebrar el contrato de aprendizaje que contempla el artículo 78 del Código del Trabajo.

La Comisión valoró el artículo, y procedió a su aprobación por la unanimidad de los integrantes presentes.

Párrafo 5°

De las exenciones arancelarias

Artículo 48 (Pasó a ser 50)

Precisa que todas las personas con discapacidad, así como sus cuidadores o guardadores, podrán utilizar el beneficio tributario establecido en el artículo 6° de la ley N° 17.238³, por el cual, se autoriza la importación sin depósito y sujeta a un arancel rebajado en un 50%, del derecho ad valorem del arancel aduanero que les afectaría en el régimen general, por los vehículos con características técnicas especiales, acondicionados especialmente para personas lisiadas, y que se importen para ejercer su trabajo habitual o completar sus estudios o enseñanzas que propendan a su rehabilitación. Asimismo excluye del derecho ad valorem a los triciclos y sillas de ruedas

³D.O. de 22.11.1969, que autoriza la importación sin depósito y liberada del pago de todo derecho, impuestos, tasas y demás gravámenes a los vehículos con características técnicas especiales para ser usados por personas lisiadas, en las condiciones que indica; modifica el arancel aduanero y la ley 16.768.

especialmente diseñados para personas lisiadas. Todos estos vehículos serán gravados solamente con el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La misma ley N° 17.238 dispone, para sus efectos, que personas lisiadas son aquellas que presentan incapacidad permanente para la marcha normal, por causa de lesiones orgánicas o funcionales en uno o dos miembros inferiores, y además quienes agreguen a lo anterior incapacidad permanente en un miembro superior.

El artículo en comento, considera una normativa similar a la de la ley N° 17.238, esto es, que en ningún caso los vehículos a que se refiere el inciso primero podrán tener un valor FOB⁴ superior a US\$ 20.000, monto sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que se señalen en los certificados que emita la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, cuando resulte pertinente. En el caso de vehículos de transporte de mercancías, estos no podrán tener un valor FOB superior a US\$ 25.000. Ambas cantidades se actualizarán anualmente.

Se extienden los beneficios establecidos en este artículo, a la importación de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad, siempre que su valor FOB no exceda de US\$ 40.000, sin considerar los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que señale el reglamento.

Los vehículos importados mediante esta franquicia deberán ser usados para el transporte de personas con discapacidad, por un periodo no inferior a 3 años.

Dispone que los valores máximos establecidos en este artículo se actualizarán anualmente, conforme al mecanismo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 17.238, es decir, mediante el artículo 46 bis del DL 825/74, Ley del IVA..

Respecto de este último punto, la Secretaría hizo presente que el artículo 46 bis del DL 825 fue derogado a partir del 01/01/2007 mediante la ley N° 19.914 (con posterioridad a la presentación del proyecto). Sin embargo, mediante Decreto 811 Exento del Ministerio de Hacienda, (DO

⁴ Valor FOB (Free on board): Cláusula de compraventa internacional que considera el valor de la mercancía puesta a bordo del vehículo en el país de procedencia, excluyendo seguro y flete.

28/11/2005), se dispone que se reactúalicen las cifras del art. 6 de la ley N° 17.238 en un 10,67% las cantidades en dólares, a contar del 01/01/2006).

Por lo anterior, la Comisión acordó suprimir, en el inciso quinto, la frase “conforme al mecanismo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 17.238”.

El inciso final prescribe que un reglamento suscrito por el Ministerio de Hacienda determinará los procedimientos y competencias para el otorgamiento de autorizaciones, control y fiscalización de los beneficios establecidos en este artículo.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que la norma en cuestión significaba una mejora sustancial respecto de la legislación actualmente en vigencia. Al respecto, señalaron que en este artículo se establecía la posibilidad de que se internaran vehículos no sólo para personas con discapacidad, sino que también para quienes ejercieran las funciones de cuidadores o guardadores, dado que muchas veces quienes debían trasladar a eran familiares u otros terceros. En segundo lugar, se aumenta el valor FOB de los vehículos a internar, actualizando el valor desde los US\$ 12.000 a los US\$ 20.000, lo que repercute en la posibilidad de ingresar al país vehículos de mejor calidad y con mayores aditamentos. Del mismo modo, se establece un procedimiento de reajuste de este valor, con el objeto que en el futuro no sea necesario realizar modificaciones legales con ese fin, y por último, se rebaja el tiempo que debe permanecer el vehículo en propiedad de la persona, antes de poder enajenarlo.

En el transcurso del debate, se hizo presente que no se incorporó a las organizaciones sin fines de lucro, entre quienes podían hacer uso de los beneficios establecidos, aunque sí lo estaban en el texto original de la ley N° 19.284, por lo que los representantes del Ejecutivo se comprometieron a presentar una indicación que corrigiera esta situación, en los siguientes trámites parlamentarios.

Asimismo, algunos integrantes plantearon sus aprensiones frente al plazo para poder renovar los vehículos, y también frente al posible mal uso que se le pudiera dar a esta norma, concluyéndose que existían los suficientes resguardos como para precaver que no sucediera.

Puesto en votación fue sancionado por la mayoría de 6 votos a favor y una abstención.

Artículo 49 (pasó a ser 51)

Determina la simplificación del procedimiento para impetrar el beneficio arancelario en caso de importación de ayudas técnicas y elementos de apoyo, liberándolos de la totalidad de los gravámenes aduaneros.

Sobre este artículo, algunos parlamentarios fueron de la idea de precisar su contenido, con el objeto de que en las posibles interpretaciones que realice el Servicio de Impuestos Internos no queden fuera elementos tan importantes como los dispositivos computacionales e informáticos, por ejemplo, que sirven de importante ayuda a las personas con discapacidad.

El Ejecutivo recogió los planteamientos de la Comisión y presentó una indicación para incorporar al artículo en comento, las siguientes letras h) e i), nuevas:

“h) Elementos y equipos de tecnología de la información y de las comunicaciones destinados a cualquiera de los fines enunciados en las letras anteriores.

i) Las ayudas técnicas y los elementos necesarios para prestar servicios de apoyo que importe FONADIS.”.

El artículo, en los términos propuestos, fue aprobado con la indicación, por la unanimidad de los presentes.

Artículo 50 (pasó a ser 52)

Establece que las únicas personas que pueden ser beneficiarias de las prerrogativas señaladas en el artículo anterior, son las personas con discapacidad, sus cuidadores y guardadores, como asimismo, las personas jurídicas sin fines de lucro que actúen en el ámbito de la discapacidad y que destinen los elementos que importen, a tales fines.

Puesto en votación, fue aprobado, sin debate, en los mismos términos propuestos, por la unanimidad de los presentes

Artículo 51 (Pasó a ser 53)

Especifica claramente la prohibición que le asiste a las personas enumeradas en el artículo anterior, de trasladar, a cualquier título, los bienes importados bajo la franquicia señalada, durante los 3 años siguientes a su otorgamiento; esta exigencia queda sin efecto si consta que los bienes importados ya no prestan utilidad al beneficiario, el que, en cualquier caso, solamente podrá enajenarlo respecto de otra persona con discapacidad.

Puesto en votación, se aprobó, sin debate, por la unanimidad de los presentes, con una indicación formal de la Comisión que sustituye, en su primer inciso, la expresión “el traslado”, que aparece en su inciso

primero, por “la transferencia”, dado que en referencia al dominio, resulta una expresión más certera.

Artículo 52 (Pasó a ser 54)

Dispone que el Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar el pago del Impuesto al Valor Agregado que grava la internación de los vehículos señalados en el artículo 6º de la ley N° 17.238, o de los bienes señalados en el presente párrafo, en cuotas iguales mensuales, trimestrales o semestrales, hasta en un plazo de sesenta meses desde la fecha de emisión de la factura respectiva. Las cuotas de impuesto deberán expresarse en unidades tributarias mensuales y se pagarán al valor que éstas tengan a la fecha de pago de cada cuota. Será el importador el sujeto del Impuesto al Valor Agregado que corresponda pagar por la importación de estos bienes. El Servicio de Impuestos Internos podrá exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales.

Se aprobó, en iguales términos, sin debate, por la unanimidad de los presentes.

Artículo 53 (Pasó a ser 55)

Establece que un reglamento suscrito por el Ministerio de Hacienda, determinará el procedimiento de obtención de los beneficios arancelarios y tributarios, anteriormente señalados.

Se aprobó, en iguales términos, sin debate, por la unanimidad de los presentes.

Artículo 54 (Pasó a ser 56)

Hace aplicable la sanción establecida en los artículos 168, de la Ordenanza de Aduanas, y 97, N° 25, del Código Tributario⁵, a quienes

⁵ **Ordenanza de Aduanas:**

Artículo 168.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza o de otras de orden tributario cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas, pueden ser de carácter reglamentario o constitutivas de delito.

Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas.

Comete también el delito de contrabando el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana.

Asimismo, incurre en el delito de contrabando el que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes.

Código Tributario:

Artículo 97.- Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:

25.- El que actúe como usuario de las Zonas Francas establecidas por ley, sin tener la habilitación correspondiente, o teniéndola, la haya utilizado con la finalidad de defraudar al Fisco,

cometan el delito de solicitar u obtener indebidamente los beneficios señalados mediante la consignación de antecedentes falsos, o transfieran el dominio de los bienes importados, estando expresamente prohibido.

Puesto en votación, se aprobó, en iguales términos, sin debate, por la unanimidad de los presentes.

Artículo 55 (Pasó a ser 57)

Indica que el objetivo principal del Registro Nacional de la Discapacidad, -que coloca bajo la dirección del Servicio de Registro Civil-, es reunir y mantener los antecedentes de las personas con discapacidad y de los organismos que se relacionan con las mismas.

La Secretaria Ejecutiva de FONADIS explicó que esta norma emergía de la necesidad de contar con la información suficiente para poder formular las políticas de largo plazo sobre el tema. Agregó que el resultado del registro hasta el momento no era bueno, ya que sólo existían 60.000 inscritos en 12 años, pese a que ello constituye un requisito para poder acceder a los beneficios especialmente diseñados para las personas con discapacidad. Señaló también que el registro era cuestionado por las asociaciones de personas con discapacidad por una eventual inconstitucionalidad, ya que ello afectaría sus derechos civiles. Indicó que muchas veces esta exigencia se constituía en una traba para poder conseguir beneficios, ya que incluso muchas de las oficinas del Registro Civil no contaban con las condiciones de accesibilidad necesarias.

Sobre este punto, se discutió la conveniencia de entregar al FONADIS la posibilidad de administrar el Registro Nacional de la Discapacidad, en concordancia con el sistema de información social descrito en la ley de Chile Solidario, estableciendo sistemas automáticos de información.

Los parlamentarios presentes coincidieron en que la mayor traba se encontraba en el acceso a las COMPIN, para efectos de la calificación de la discapacidad. Sobre este punto se recordó la importancia que podía revestir la encuesta que se realizara para la confección de la nueva ficha de protección social, ya que daría cuenta de la situación de la discapacidad en el país, debiendo siempre guardar el necesario cuidado en no confundir los datos sobre

será sancionado con una multa de hasta ocho Unidades Tributarias Anuales y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Se sancionará con las penas establecidas en el inciso anterior a quien efectúe transacciones con una persona que actúe como usuario de Zona Franca, sabiendo que éste no cuenta con la habilitación correspondiente o teniéndola, la utiliza con la finalidad de defraudar al Fisco."

discapacidad y aquellos sobre la situación social de las personas, ya que ambos deberían ser trabajados adecuadamente para comprender todas las variables existentes en esta materia.

Los representantes de FONADIS y del Ministerio de Planificación señalaron que el requisito de estar inscrito en el Registro de la Discapacidad era necesario para la obtención de algunos beneficios de carácter pecuniario. Agregaron que la ley de Chile Solidario establecía un sistema de información social integrada, que podía cruzar mucha de la información ya existente, tanto a nivel de servicios de atención primaria de salud, como de las COMPIN o de las redes de protección social.

El Ejecutivo presentó dos indicaciones a este artículo, a saber:

La primera, para sustituir la frase "Servicio de Registro Civil e Identificación" por la siguiente "Fondo Nacional de la Discapacidad".

La segunda, para agregar luego del punto final la siguiente frase: "Un Reglamento dictado por el Ministerio de Planificación establecerá la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de la Discapacidad".

El artículo, con las dos indicaciones, se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo 56 (Pasó a ser 58)

Describe las funciones que corresponderán al Registro Nacional de la Discapacidad: a) Inscribir a las personas con discapacidad que lo soliciten y que acompañen el correspondiente certificado emitido por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez; b) Inscribir a las personas naturales o jurídicas que atiendan o se relacionen con personas con discapacidad. Dichas personas deberán acreditar su existencia legal; c) Remitir la información que le sea requerida por los organismos públicos; d) Otorgar las credenciales de inscripción y los certificados que determine el reglamento, y e) Cancelar la inscripción de las personas señaladas en los números 1 y 2 cuando así lo requiera el Ministerio de Planificación o la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

En cuanto a la facultad de inscripción en el Registro, que el proyecto coloca a cargo de la persona con discapacidad, con la sola exhibición del respectivo certificado emitido por las COMPIN que acredita su calidad, la Comisión estimó que resulta más eficiente y menos dificultoso que sea la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez quien envíe automáticamente la

información al Registro una vez certificada la discapacidad, hecho suficiente para su inscripción, por lo demás, acorde con lo aprobado respecto de la obligación que le asiste a las COMPIN, de remitir los antecedentes al Registro Nacional de la Discapacidad, una vez que ésta haya sido certificada, y que se contiene en el artículo 16.

Algunos parlamentarios mostraron su inquietud respecto al tema de la calificación de la discapacidad en los menores de edad, y especialmente en los niños pequeños.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que, por su propia naturaleza, y dado que los niños estaban en un proceso de permanente evolución, existían dificultades para la calificación, por lo que no siempre era posible realizarla y determinar con exactitud que tipo de discapacidad se presentaba en cada menor y cuál sería su evolución.. En cuanto a la calificación de la discapacidad en menores, se recordó también que para los menores de 6 años bastaba el diagnóstico de un médico y la indicación de un tratamiento para acceder a los beneficios establecidos para las personas con discapacidad.

Asimismo, sostuvieron que la inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad debería operar siempre que la persona lo solicitase, siendo automático desde ese momento, porque de otra manera se podría estar atentando contra sus derechos fundamentales

Respecto a lo anterior, algunos miembros de la Comisión señalaron que no les parecía que se estuviera atentando contra los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, ya que en muchos otros ámbitos operaban inscripciones automáticas, además de que esto se hacía con un fin beneficioso para estas personas, y no se conculcaba ninguno de sus derechos, además de que era un tema ya resuelto en artículos anteriores del proyecto

El Ejecutivo presentó a la Comisión una nueva redacción para este artículo, el que interpreta de mejor manera el concepto de amplitud y facilidad que debe tener el Registro, respecto de las personas con discapacidad como también de quienes les prestan servicio de apoyo y asistencia.

La sustitución es del siguiente tenor:

“ El Registro Nacional de la Discapacidad deberá:

- a) Inscribir a las personas cuya discapacidad sea certificada por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.
- b) Inscribir a las personas con discapacidad que lo soliciten, previamente certificadas por la COMPIN.

- c) Inscribir a las personas naturales que presten servicios de apoyo o de asistencia a personas con discapacidad. El reglamento determinará la naturaleza de estos servicios y los requisitos que deben cumplir estas personas para su incorporación en este registro.
- d) Inscribir a las personas jurídicas que atiendan o se relacionen con personas con discapacidad. Estas personas deberán acreditar su existencia legal.
- e) Otorgar las credenciales de inscripción y los certificados que determine el reglamento, y
- f) Cancelar la inscripción de las personas señaladas en las letras a), b) y c) en los casos que señale el Reglamento.”.

El artículo propuesto fue aprobado por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes.

Título VI

Acciones especiales

Artículo 57 (Pasó a ser 59)

Este artículo consagra para las personas con discapacidad que sufran por causa ilegal, amenaza o privación del ejercicio de sus derechos fundamentales, la acción de recurrir personalmente o representada, ante el juez de policía local de su domicilio para que adopte las medidas que sean del caso destinadas a restablecer el derecho conculcado. Asimismo, hace solidariamente responsable a las personas jurídicas por las faltas cometidas por sus dependientes o subordinados, todo ello, sin perjuicio de las reglas generales sobre la materia.

Este artículo, se aprobó sin debate, y en los mismos términos, por la unanimidad de los presentes.

Artículo 58 (Pasó a ser 60)

La disposición sanciona al que causare herida o muerte injustificada a un perro de asistencia, con la obligación de concurrir al pago de las cuentas veterinarias que ocasione y los gastos por el costo del reemplazo del perro a su dueño, sin perjuicio de las responsabilidades indemnizatorias que correspondan.

Los representantes del Mideplan manifestaron que esta norma es concordante con la ley sobre perros guía, coincidiendo plenamente en su texto.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes.

Artículo 59 (Pasó a ser 61)

Sanciona a los infractores por causa de discriminación arbitraria e ilegal, con una multa de 10 a 120 unidades tributarias mensuales, duplicada en caso de reincidencia; dispone que su monto deberá ser destinado por el respectivo municipio, exclusivamente a programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad de la misma comuna.

El artículo se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo 60 (Pasó a ser 62)

Prescribe, que las causas a que se refieren los artículos anteriores, se sustanciarán conforme al procedimiento de los juzgados de policía local, y, en caso de comparecer el denunciado con abogado, el juez de oficio le designará al denunciante el abogado de turno.

La Comisión acordó una indicación para reproducir en este artículo, la normativa de la ley N° 20.146, que otorga preferencia para la vista de la causa, en el recurso de apelación interpuesto por personas con discapacidad.

El artículo con el acuerdo de la Comisión, se aprobó por la unanimidad de los presentes.

Título VII

Del Fondo Nacional de la Discapacidad

Artículo 61 (Pasó a ser 63)

Define al Fondo como un servicio público funcionalmente descentralizado, cuya finalidad es promover el proceso de equiparación de oportunidades, inclusión y participación de las personas con discapacidad.

Se aprobó, sin debate y en los mismos términos, por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo 62 (Pasó a ser 64)

Prescribe, que el Fondo Nacional de la Discapacidad se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Planificación; su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los demás que pudiera establecer; autoriza al Fondo a usar la sigla FONADIS, y enumera sus funciones.

La Comisión concordó en la necesidad de que una de las funciones principales del FONADIS fuera hacerse responsable del Registro Nacional de la Discapacidad, debiendo adecuarse su redacción a las normas aprobadas con anterioridad.

El Ejecutivo se hace cargo e intercala la función de “administrar y gestionar el Registro Nacional de la Discapacidad”.

Asimismo, el artículo consiga su organización, la que centra en un Consejo, una Dirección Nacional, una Subdirección Nacional, - elemento nuevo introducido por la indicación sustitutiva-, y trece Direcciones Regionales.

El Ejecutivo, a petición de la Comisión, reemplazó la oración “trece Direcciones Regionales”, por la frase “en cada región del país”, en consideración a las nuevas regiones recientemente creadas y a las que podrían en el futuro crearse.

Este artículo, con las indicaciones descritas fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo 63 (Pasó a ser 65)

Define al Consejo como un órgano colegiado cuyas funciones serán las consultivas y resolutorias que le señale esta ley, las que deberán enmarcarse en lograr la efectiva participación y el diálogo social en el proceso de equiparación e inclusión de las personas con discapacidad, en todos los ámbitos del quehacer nacional.

Igualmente, integra el Consejo de la siguiente manera:

a) El Ministro de Panificación, o su representante, quien lo presidirá y dirimirá los empates. b) Los Ministros de Hacienda, Educación, Justicia, Trabajo y Previsión Social, Salud, Vivienda y Urbanismo, Transportes y Telecomunicaciones, Servicio Nacional de la Mujer, Consejo Nacional de la Cultura y del Instituto Nacional del Deporte, o sus representantes. c) Cuatro representantes de organizaciones de personas con discapacidad, que no persigan fines de lucro; d) Un representante del sector empresarial; e) Un representante de organizaciones de trabajadores y, f) Dos representantes de instituciones privadas sin fines de lucro constituidas para atender a personas con discapacidad.

Especifica, que los consejeros no serán rentados en su calidad de tales y, los señalados en las letras c), d), e) y f) serán designados por el Presidente de la República a proposición de las entidades respectivas, que

elegirán sus representantes en la forma que determine el reglamento. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nuevamente propuestos.

Los parlamentarios presentes insistieron en que la realidad de las personas con discapacidad en el mundo rural era radicalmente distinta a la que se daba en el ámbito urbano, y por ende, faltaba representación regional en el Consejo de FONADIS. Al mismo tiempo, señalaron que los representantes de organismos que agrupan a las personas con discapacidad debían ser de aquellas más representativas. Al mismo tiempo, propusieron que al menos la mitad de los integrantes del Consejo de FONADIS sean de regiones, cuidando siempre que éstos no tengan ninguna relación de dependencia respecto de los directores regionales, o de organismos en general que dependan del Poder Ejecutivo.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que el mismo reglamento del Consejo determinaba que los organismos presentes en él debían representar a los distintos tipos de discapacidades. Agregaron que la representación regional se daba precisamente por estos personeros, aunque debía tenerse en cuenta que FONADIS no contaba con recursos como para solventar los gastos de los traslados de personas desde regiones.

Insistieron en que generalmente, en los consejos de instituciones similares de conformación tripartita, como era el caso, muchas veces las organizaciones civiles tienden a obstaculizar el accionar de los organismos públicos, debido a sus propias reivindicaciones.

Los miembros de la Comisión perseveraron en la necesidad de fortalecer la integración de organizaciones regionales de personas con discapacidad, y permitiendo que sean ellas mismas las que designen a sus representantes.

El Ejecutivo, acogió el reparo de los integrantes de la Comisión y presentó una indicación para, por una parte, sustituir la letra c), que se refiere a la integración del Consejo por cuatro representantes de organizaciones de personas con discapacidad que no persigan fines de lucro, por cinco representantes de organizaciones de personas con discapacidad de carácter nacional que no persigan fines de lucro, los que deberán representar equitativamente a agrupaciones de personas con discapacidad física, auditiva, visual, mental y psíquica, y por la otra parte, para agregar en la integración al Director Nacional del FONADIS, con derecho a voz y con la función de ser su ministro de fe.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la indicación presentada recogía las inquietudes planteadas por los parlamentarios de la Comisión en cuanto a la representatividad de los consejeros, optándose porque los integrantes del Consejo que representen a las diferentes discapacidades provengan de instituciones de carácter nacional, a la vez que se incorporaron los 5 tipos clásicos de discapacidad. Reiteraron que con la norma se pretende fortalecer los modelos asociativos de los organismos que agrupan a las personas con discapacidad, por lo que no se pudo incluir a representantes de organismos regionales, al no existir criterios que pudieran resolver los problemas de distribución geográfica que se presentarían.

Se estimó también que la inclusión de representantes de organizaciones de personas con discapacidad síquica debía entenderse en el sentido de que tales agrupaciones eran integradas también por los familiares de dichas personas, sin perjuicio que las políticas de salud, en cuanto a la rehabilitación de personas con discapacidad síquica, promovían su plena integración a la sociedad y a sus organismos, como también podía ser el Consejo de FONADIS, atendiendo de todas maneras al grado de discapacidad.

Puesto el artículo en votación, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes, conjuntamente con las indicaciones descritas.

Artículos Nuevos (Pasaron a ser 66, 67 y 68)

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar los siguientes artículos, con el texto que se señala:

“Artículo 63 A.- Son derechos de los consejeros:

a) Participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto, y

b) Acceder en forma completa y oportuna a los antecedentes necesarios para el desempeño de sus funciones con antelación a la celebración de cada sesión del Consejo y, en su caso, a aquellos concernientes al comité respectivo”.

En cuanto a este artículo, referido a los derechos de los consejeros, se planteó que podían existir dificultades al entregar derecho a voz y voto a una persona con alguna discapacidad síquica.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que en este tema no podían existir diferencias respecto a la legislación general sobre capacidad para realizar actos jurídicos, y si una persona no se encontraba

inhabilitada para realizar estos actos mediante una resolución que así lo resolviera, no se le podía impedir ejercer sus derechos. Del mismo modo, si la persona efectivamente estaba inhabilitada, tampoco podría integrar el Consejo de FONADIS.

“Artículo 63 B.- Son obligaciones de los consejeros:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- b) Integrar periódicamente los comités que se designen.
- c) Contribuir a la formación de la voluntad del Consejo.
- d) Inhabilitarse de conocer de asuntos respecto a los cuales tengan un interés directo.”.

Los representantes del Ministerio de Planificación señalaron que la indicación, contenía, como novedad, la prohibición de que los consejeros actuaran en temas respecto de los cuales pudieran tener algún tipo de interés, ya que esta inhabilidad no existía con anterioridad, teniendo en cuenta especialmente que el Consejo de FONADIS muchas veces resolvía sobre asignación de recursos que podían favorecer o no a las instituciones de las cuales provenían los consejeros.

“Artículo 63 C.- Son causales de cesación en el cargo de consejero designado de conformidad con las letras c), d), e) y f), del artículo 63, las siguientes:

- a) Expiración del plazo de su designación. Los Consejeros cesarán en sus funciones por el sólo ministerio de la ley una vez expirado el período para el cual fueron designados.
- b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.
- c) Ser condenado por delito que merezca pena aflictiva.
- d) Inasistencia injustificada a tres sesiones continuas o cuatro sesiones discontinuas dentro de un año calendario.
- e) Actuar a nombre o en representación del Consejo o de FONADIS, sin estar facultado para ello.
- f) Faltar a la probidad en el ejercicio de su cargo.

Si un consejero incurriere en una causal de cesación del cargo, por acuerdo de dos terceras partes del Consejo y a través del Ministro de Planificación se hará llegar los antecedentes, al Presidente de la República, quien podrá solicitar la renuncia al consejero de que se trate.”.

La Comisión aprobó los tres artículos nuevos propuestos por el Ejecutivo, por la unanimidad de sus integrantes presentes.

Artículo 64 (Pasó a ser 69)

Este artículo enumera las funciones que corresponderán al Consejo, como asimismo, prescribe que el Ministerio de Planificación dictará un reglamento de funcionamiento del Consejo, el quórum para sesionar y adoptar acuerdos y respecto de los procedimientos de inhabilitación, remoción, suspensión y reemplazo de sus integrantes.

Los miembros de la Comisión señalaron sus aprensiones en cuanto a dejar entregadas tantas facultades al reglamento, por lo que se manifestaron partidarios de plasmar esas normas en la misma ley, además de que criticaron el hecho que muchas leyes no tuvieran la efectividad requerida debido al tiempo que demora la dictación del mismo.

Sin embargo, puesto en votación se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo 65 (Pasó a ser 70)

Coloca la dirección y administración del Fondo Nacional de la Discapacidad bajo la responsabilidad de un Director Nacional, el que será nombrado de conformidad con lo dispuesto al Título VI de la ley N° 19.882, esto es, el Sistema de Alta Dirección Pública. Asimismo, indica las funciones que tendrá ese funcionario público.

El Ejecutivo, presentó una indicación para agregar la función de participar en las sesiones del Consejo, con derecho a voz y desempeñándose como ministro de fe, indicación que tiene por objeto armonizar esta norma con la que establece que el Director Nacional integrará el Consejo de FONADIS.

La Comisión sancionó el artículo con la indicación, por la unanimidad de sus integrantes presentes.

Artículo 66 (Pasó a ser 71)

Mediante este artículo se crea el cargo de Subdirector Nacional, y se señalan sus funciones, siendo las principales la de coordinar la gestión de la unidades del Fondo Nacional de la Discapacidad, y la subrogación del Director Nacional; asimismo, se especifica que su nombramiento se hará de

conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, sobre Alta Dirección Pública.

Este artículo, se aprobó, sin debate, por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo 67 (Pasó a ser 72)

Prescribe, que habrán trece direcciones regionales, a cargo de un director regional, y señala sus atribuciones y obligaciones.

La Comisión hizo presente al Ejecutivo sobre la necesidad de actualizar la norma con respecto al número de regiones recientemente creadas, y las que pudieren existir en el futuro, razón por la que estimó no establecer número al referirse a las direcciones regionales del Fondo Nacional de la Discapacidad que podrán existir.

El Ejecutivo se hizo cargo y presentó una indicación para eliminar la palabra “trece”.

El artículo con la indicación se aprobó por la unanimidad de los presentes.

Artículo 68 (pasó a ser 73)

Este artículo contempla el modo como se conforma el Fondo Nacional de la Discapacidad.

La Comisión manifestó su aprensión respecto de que el Fondo no contempla con claridad sus recursos porque sucede que muchos de los recursos contenidos en él iban directamente a otras instituciones, desviándose de su destino original, y abultando el presupuesto de FONADIS sin que dicha institución pudiera efectivamente utilizar los mencionados fondos.

Los representantes del Ejecutivo indicaron que las aprensiones de los miembros de la Comisión tenían fundamento, pero que desde el año pasado existía mayor claridad al respecto, especialmente en cuanto a COANIL, en que se le asignaba una glosa presupuestaria con un determinado monto, del cual debía rendir periódicamente informes de gestión. Hizo presente que gran parte del presupuesto de FONADIS se destinaba a otros programas, que debían cumplir ciertas exigencias específicas.

Dejando constancia de la aprensión manifestada, el artículo se aprobó por la unanimidad de las señoras diputadas y señores diputados presentes.

Artículo 69 (Pasó a ser 74)

Prescribe cómo deberán destinarse los recursos que administre el Fondo, y señala que deberá ser preferentemente para, por una parte, financiar, total o parcialmente, la adquisición por parte de terceros de ayudas técnicas destinadas a personas con discapacidad de escasos recursos o a personas jurídicas sin fines de lucro que las atiendan, y por la otra, para financiar, total o parcialmente, planes, programas y proyectos en favor de las personas con discapacidad, que sean ejecutados por terceros y que de preferencia se orienten a la prevención, diagnóstico, rehabilitación e inclusión social de dichas personas.

Los parlamentarios presentes señalaron que los recursos de FONADIS deberían dedicarse exclusivamente a los fines que establece el artículo, aunque los representantes del Ejecutivo recordaron que FONADIS tenía muchas nuevas funciones, además de los recursos que debía destinar a su propio funcionamiento. Sugirieron al Ejecutivo modernizar la forma de actuar de FONADIS, evitando intermediaciones innecesarias y facultándolo para adquirir ciertos implementos directamente. Sin embargo, el Ejecutivo fue partidario de dejar el artículo en la forma que se presenta porque proviene, con el mismo texto, de la ley actual, persiguiéndose con ello que los recursos de FONADIS sigan invirtiéndose en los mismos objetivos. Agregaron que incluso se había pensado en un cambio de nombre de la institución, pero que se había mantenido el actual como una forma de darle continuidad a su labor y una mayor ligazón con el mundo de las personas con discapacidad, ya que se reconocía permanentemente la efectividad de su labor.

Puesto en votación, se aprobó por la unanimidad de las señoras y señores miembros presentes.

Artículo 70 (Pasó a ser 75)

Este artículo contiene las normas bajo las cuales deberán ser asignados los recursos que administra el Fondo Nacional de la Discapacidad, las que serán diferentes según se trate de adquisición de ayudas técnicas, o de ejecución de planes, programas y proyectos. En el primer caso, se asignarán por medios de convenios que celebrará el Fondo Nacional de la Discapacidad con entidades e instituciones estatales o con personas jurídicas privadas que no

persigan fines de lucro y cuyo objeto sea la atención a personas con discapacidad;

en el segundo, se asignarán a través de concursos públicos, a los que podrán postular personas naturales o jurídicas, sean o no chilenas y organismos internacionales o extranjeros.

En todo caso, los recursos que el Fondo Nacional de la Discapacidad asigne a las entidades o instituciones estatales no podrán destinarse al financiamiento de adquisiciones, programas o actividades regulares. Algunos parlamentarios consultaron por qué no se permitía que las ayudas técnicas pudieran ser adquiridas también a través de personas jurídicas con fines de lucro.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que la idea era que la adquisición de ayudas técnicas se haga a través de instituciones sin fines de lucro, ya que con dichos organismos se tenían acuerdos que permitían aprovechar sus capacidades de diagnóstico y atención.

Agregaron que el objetivo que se perseguía era que los recursos de FONADIS que se invirtieran en programas de instituciones públicas se realizaran solamente para aquellos que no fuesen de su funcionamiento regular, con el objeto de no duplicar los gastos, tomando en cuenta especialmente lo exiguo de los recursos asignados a FONADIS.

Este artículo fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes

Artículo Nuevo (Pasó a ser 76)

El Ejecutivo, presentó una indicación para intercalar el siguiente artículo con el texto que se señala:

“Artículo 70 bis.- Para la asignación y financiamiento de los servicios y ayudas técnicas que requieran los niños y niñas menores de seis años, será suficiente la determinación diagnóstica del médico tratante y la presentación de un plan de tratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados y debidamente fundados, el Fondo Nacional de la Discapacidad podrá requerir al solicitante otros antecedentes diagnósticos o información adicional.”.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que este artículo pretende facilitar la atención temprana en menores de edad que presenten síntomas de alguna discapacidad, obviando la calificación por parte de los

organismos competentes, debido a las dificultades que ello implicaba y a la necesidad de otorgar una pronta atención de los menores de 6 años de edad.

Puesto en votación se sancionó por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes.

Artículo 71 (Pasó a ser 77)

Por medio de este artículo, se deja claramente establecido que las personas que presten servicios en el Fondo Nacional de la Discapacidad, se regirán por el Código del Trabajo; asimismo, dispone que será un reglamento el que determinará la organización interna del mismo organismo.

Este artículo fue aprobado, sin debate y en los mismos términos propuestos, por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo 72 (Pasó a ser 78)

Siguiendo las normas generales, prescribe que los actos del Fondo Nacional de la Discapacidad estarán sometidos al control de legalidad de la Contraloría General de la República.

Se aprobó, sin debate por la unanimidad de los integrantes presentes.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.-

Ordena que las normas del Título IV, que contiene las Medidas para la Igualdad de Oportunidades, se aplicarán gradualmente en el plazo de ocho años a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Las autoridades y órganos competentes velarán por el debido cumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, faculta al Presidente de la República para dictar dentro del plazo de noventa días desde su publicación, las normas necesarias para que los canales de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, incorporen en programación con subtítulos ocultos u opcionales u otro mecanismo de comunicación audiovisual que posibilite su acceso por parte de las personas con discapacidad auditiva. Establece que el reglamento establecerá un patrón progresivo que contemplará, como mínimo,

cuotas de programación accesible de a lo menos un veinticinco por ciento cada dos años.

Sobre esta norma, los parlamentarios presentes plantearon la necesidad imperiosa de reducir los plazos estimados para la entrada en vigencia de la ley, incorporando metas graduales, como una forma de facilitar su pleno cumplimiento. Estimaron que el Título a que se refiere es la médula central del proyecto porque se refiere a las medidas de accesibilidad, a la asistencia, a la educación y la inclusión escolar, a la capacitación e inserción laboral, y a las exenciones arancelarias, todas las que requieren de una pronta implementación porque redundan en las verdaderas necesidades de las personas con discapacidad y sin ellas, el resto del proyecto pierde vigencia.

El Ejecutivo, se hizo cargo de la solicitud de la Comisión y presentó la siguiente indicación sustitutiva del artículo en comento:

“Artículo primero transitorio.- Las disposiciones del artículo 22 deberán encontrarse íntegramente cumplidas dentro del término de tres años desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de noventa días desde la publicación de esta ley, las normas necesarias para que los canales de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, incorporen programación con subtítulos ocultos u opcionales u otro mecanismo de comunicación audiovisual que posibilite su acceso por parte de las personas con discapacidad auditiva. El reglamento establecerá un patrón progresivo que contemplará, como mínimo, cuotas de programación accesible de a lo menos un 33% por ciento cada año.

Las exigencias establecidas en los artículos 23, 24 y 42 bis deberán ser cumplidas dentro del plazo de dos años contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para lo cual un reglamento establecerá para cada caso un patrón progresivo de 50% de cumplimiento para cada año.

El acceso a los bienes nacionales de uso público administrados por el Estado, sus organismos o las municipalidades, tales como, parques, áreas verdes, bordes costeros, de mar, lagos y ríos, a que se refiere el artículo 25, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad dentro del plazo de ocho años a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las exigencias señaladas en el artículo 27 de esta ley, deberán ser implementadas dentro del plazo de dos años a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el reglamento que al efecto se

dicte por los Ministerios de Transporte y Telecomunicaciones y de Planificación establecerá un patrón progresivo que contemplará, como mínimo, cuotas de implementación de un cincuenta por ciento por cada año.”.

Los parlamentarios presentes consultaron de qué manera se podía garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los bienes nacionales de uso público.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que este fue uno de los puntos más discutidos durante el proceso de elaboración del proyecto de ley, ya que en principio se dijo que no sería posible, luego de lo cual diferentes instituciones del Estado han estado trabajando en el tema, creando programas que permitan hacer realidad esta norma.

Los miembros de la Comisión señalaron que aplaudían la intención de la norma, aunque les parecía poco probable que ella pudiera ser aplicada, dadas las dificultades geográficas que esto implicaba. Agregaron que un tema era la accesibilidad, y otro era el de la calidad de la infraestructura que se pudiera utilizar para las personas con discapacidad, por lo que se debía poner especial atención en el tema de las normas de calidad de estos servicios.

La Comisión valoró la sustitución propuesta y procedió a dar su aprobación por la unanimidad de las señoras diputadas y señores diputados presentes.

Artículo segundo.-

Mediante esta disposición se agrega en el artículo 154 N° 7 del Código del Trabajo, a continuación de la expresión “sexo de los trabajadores” una coma (,) seguida de la frase “y a los ajustes razonables y servicios de apoyo que permitan al trabajador con discapacidad un desempeño laboral adecuado”.

Se trata de incorporar en el reglamento interno que debe tener una empresa, -dentro de las normas especiales pertinentes a las diversas clases de faenas, de acuerdo con la edad y sexo de los trabajadores-, los ajustes razonables que debe realizar para el desempeño laboral adecuado de un trabajador con discapacidad.

La Comisión acordó sustituir el término “razonables”, por “necesarios”, en concordancia con lo ya aprobado en los artículos en que aparece el mismo término.

Este artículo con la modificación propuesta fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo tercero.-

Se trata de una norma de adecuación, que dispone que el Director Nacional será el sucesor legal del actual Secretario Ejecutivo del FONADIS, para los efectos de los decretos con fuerza de ley N° 4, de 2003 y 44, de 2004, ambos del Ministerio de Hacienda. El primero, fija porcentajes de la asignación de dirección superior a los cargos de jefe superior de los servicios públicos dependientes o relacionados con el Ministerio de Planificación y Cooperación, entre los que se encuentra el FONADIS; el segundo, determina para los servicios públicos que indica, dependientes o relacionados con el Ministerio de Planificación y Cooperación, los cargos que tendrán la calidad de altos directivos públicos, entre los que se encuentra el Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad.

El artículo fue aprobado, sin debate, por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículo cuarto (Pasó a ser artículo 79, final)

Deroga la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad, la cual, es sustituida en su totalidad por esta ley.

Por cuestión de orden, este artículo pasa a ser artículo 79, permanente.

Fue sancionado por la unanimidad de los integrantes presentes.

Artículos nuevos

El Ejecutivo, mediante indicación agregó los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo quinto transitorio.- (Pasó a ser cuarto transitorio)

El Registro Nacional de la Discapacidad del artículo 57 de la presente ley, sucederá al Registro Nacional de la Discapacidad actualmente a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. Ese servicio traspasará al Fondo Nacional de la Discapacidad las bases de datos que constituyen actualmente ese registro, con todos los antecedentes que las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez o los solicitantes le hubieren proporcionado. Asimismo, esta transferencia incluirá los soportes electrónicos y otros elementos o recursos necesarios que fueren imprescindibles para la continuidad del registro.”.

Fue aprobado por la unanimidad de los presentes.

“Artículo sexto transitorio.- (Pasó a ser quinto transitorio)

Todos los Reglamentos a los que se refiere la presente ley, deberán dictarse dentro del plazo de un año desde su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de los plazos establecidos en el artículo primero transitorio. Lo anterior no obsta exigir el cumplimiento de los derechos, garantías y obligaciones consagrados en esta ley.”.

Fue aprobado por la unanimidad de los presentes.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las consideraciones que dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión Especial de Discapacidad recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

Título preliminar

Objeto, principios y definiciones

Artículo 1º.-El objeto de esta ley es hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

Artículo 2º.-En la aplicación de esta ley deberá darse cumplimiento a los principios de vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad, participación y diálogo social.

Para todos los efectos se entenderá por:

a) Vida Independiente: El estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar

activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

b) Accesibilidad Universal: La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.

c) Diseño Universal: La actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de forma que puedan ser utilizados por todas las personas o en su mayor extensión posible.

d) Intersectorialidad: El principio en virtud del cual las políticas, en cualquier ámbito de la gestión pública, deben considerar como elementos transversales los derechos de las personas con discapacidad.

e) Participación y Diálogo Social: Proceso en virtud del cual las personas con discapacidad, las organizaciones que las representan y las que agrupan a sus familias, ejercen un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernen.

Artículo 3º.- Es deber del Estado garantizar el derecho a la igualdad y equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, así como la prevención y rehabilitación de las discapacidades. Las personas con discapacidad disfrutarán, en condiciones de igualdad, de todos los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.

El Estado ejecutará programas y creará apoyos destinados a las personas con discapacidad. Estos programas tendrán como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad a través del fortalecimiento o promoción de las relaciones interpersonales, su bienestar general, el desarrollo personal, la autodeterminación, la inclusión social y el ejercicio de sus derechos.

En la ejecución de estos programas y en la creación de apoyos se priorizará la participación de las personas con discapacidad, sus familias y organizaciones. El Estado priorizará la ejecución de programas,

proyectos y la creación de apoyos en el entorno más próximo a las personas con discapacidad que se pretende beneficiar.

Artículo 4º.- Persona con discapacidad es aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias de causa física, mental o sensorial, ve sustancialmente restringida su capacidad de ejercer o participar en una o más actividades de la vida diaria, la que puede ser agravada por el entorno económico, social, político o cultural.

Un reglamento señalará la forma de determinar la existencia de una discapacidad y su calificación. Este reglamento deberá incorporar los instrumentos y criterios validados por la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 5º.-Para los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Discriminación arbitraria: Toda distinción, exclusión o restricción fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.

b) Ayudas técnicas: Los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de la misma, mejorar o recuperar su funcionalidad, o desarrollar una vida independiente.

c) Servicio de apoyo: Toda prestación de acciones de asistencia, intermediación o cuidado, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello, en condiciones de mayor autonomía funcional.

d) Cuidador: Toda persona que proporciona asistencia permanente, gratuita o remunerada, para la realización de actividades de la vida diaria, en el entorno del hogar, a personas con discapacidad, estén o no unidas por vínculos de parentesco.

e) Dependencia: El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más deficiencias de causa física, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía,

requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar las actividades esenciales de la vida.

TITULO I

Derecho a la igualdad de oportunidades

Párrafo 1º

De la igualdad de oportunidades

Artículo 6º.- Se entiende por igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educativa, laboral, económica, cultural y social.

Artículo 7º.- Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Estado establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso.

Se entiende por exigencias de accesibilidad, los requisitos que deben cumplir los bienes, entornos, productos, servicios y procedimientos, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo al principio de accesibilidad universal.

Los ajustes necesarios son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Conducta de acoso, es toda conducta relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Párrafo 2º

De las personas con discapacidad en situación de especial vulnerabilidad

Artículo 8º.- El Estado promoverá el ejercicio de los derechos de las mujeres, niñas y niños con discapacidad, en especial en lo referente a su sexualidad, salud reproductiva y a constituir una familia. Asimismo, adoptarán todas las medidas necesarias para evitar las situaciones de violencia, abuso y discriminación de que puedan ser víctimas en razón de su condición de género y discapacidad.

Artículo 9º.- El Estado adoptará todas las medidas necesarias para asegurar a los niños y niñas con discapacidad el pleno disfrute de sus derechos en condiciones de igualdad con los demás niños, en especial, a vivir en un entorno familiar, a la salud, a la educación, a las oportunidades de recreación y a desarrollar sus capacidades y aptitudes en la máxima medida posible.

En toda actividad relacionada con niños y niñas con discapacidad, se considerará en forma primordial la protección de sus intereses superiores.

Los niños y niñas, menores de 6 años, tienen derecho a recibir del Estado atención temprana a las necesidades que presenten por causa de trastornos del desarrollo o déficit de salud que puedan derivar en discapacidad o agravar la ya existente.

Artículo 10.- El Estado adoptará todas las medidas necesarias para asegurar a las personas con discapacidad por causa mental el pleno disfrute de sus derechos en condiciones de igualdad con los demás, en especial lo referente a su dignidad, sexualidad, salud reproductiva y a constituir una familia. Asimismo, adoptará todas las medidas necesarias para evitar las situaciones de violencia, abuso y discriminación de que puedan ser víctimas en razón de su discapacidad.

La rehabilitación de las personas con discapacidad por causa mental propenderá a que éstas desarrollen al máximo sus capacidades y aptitudes. En ningún caso, la persona con discapacidad por causa mental podrá ser sometida, contra su voluntad, a prácticas o terapias que atenten contra su dignidad, derechos o formen parte de experimentos médicos o científicos.

Artículo 11.- El Estado promoverá la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia a través de prestaciones o servicios, los que se entregarán en forma equitativa, sin perjuicio de la contribución que puedan efectuar de acuerdo a su capacidad económica, tipo de servicio y costo del mismo.

La atención de las personas con discapacidad en situación de dependencia, deberá facilitar una existencia autónoma en su medio habitual y proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social.

TÍTULO II

Calificación y certificación de la discapacidad

Artículo 12.- Corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), dependientes del Ministerio de Salud y a las instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por ese ministerio, calificar la discapacidad.

El proceso de calificación de la discapacidad asegurará una atención interdisciplinaria a cada persona que requiera ser calificada.

Para los efectos de esta ley, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez se integrarán, además, por un psicólogo, un fonoaudiólogo, un asistente social, y un educador especial o diferencial o un terapeuta ocupacional según el caso. Asimismo, cuando fuere pertinente, se integrarán uno o más especialistas, de acuerdo a la naturaleza de la discapacidad y a las circunstancias particulares de las personas sometidas a ellas.

La certificación de la discapacidad sólo será de competencia de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

La calificación y certificación de la discapacidad podrá efectuarse a petición del interesado, de las personas que lo representen, o de las personas o entidades que lo tengan a su cargo.

Artículo 13.- Los criterios uniformes y procedimientos de calificación de la discapacidad, se contendrán en un reglamento de los Ministerios de Salud y de Planificación, los que deberán fundarse en las normas e

instrumentos validados por la Organización Mundial de la Salud. El Ministerio de Salud podrá establecer, mediante resolución, protocolos e instrucciones técnicas que permitan aplicar e implementar estos criterios uniformes.

La calificación de la discapacidad deberá hacerse de manera uniforme en todo el territorio nacional, garantizando con ello la igualdad de condiciones para el acceso de las personas con discapacidad a los derechos y servicios que la ley contempla.

La calificación de la discapacidad deberá efectuarse dentro del plazo máximo de veinte días contado desde la solicitud del trámite, la que deberá contener los requisitos establecidos en el reglamento. La certificación de la discapacidad deberá expedirse dentro de los cinco días siguientes contados desde la fecha de la calificación.

Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, previa solicitud fundada del interesado. No podrá solicitarse la recalificación más de una vez en cada año calendario, a menos que esta solicitud se fundare en hechos o antecedentes nuevos, no vinculados a las circunstancias que dieron lugar a la calificación.

Artículo 14.- Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez podrán requerir de los servicios e instituciones de salud y asistenciales, sean éstos públicos o privados, y de los profesionales que hubieren intervenido en el tratamiento de las personas de cuyos casos estén conociendo, los antecedentes clínicos y otros que sean necesarios para cumplir las funciones que esta ley les encomienda, y aquéllos estarán obligados a proporcionarlos.

Artículo 15.- Las personas que se encuentren en proceso de calificación o de recalificación, deberán concurrir a los exámenes y entrevistas a que sean citadas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

En el evento de que por inactividad del interesado se paralice por más de treinta días el procedimiento por él iniciado, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva podrá apercibirlo para que efectúe las diligencias de su cargo dentro del plazo de treinta días hábiles, bajo pena de declarar el abandono del procedimiento.

Contra la resolución definitiva que emita la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, los interesados podrán interponer reclamación administrativa de conformidad con la ley.

Artículo 16.- La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, una vez que certifique la discapacidad, remitirá los antecedentes al Registro Nacional de la Discapacidad, para su inscripción.

TITULO III

Prevención y Rehabilitación

Artículo 17.- La prevención de las discapacidades y la rehabilitación constituyen una obligación del Estado y, asimismo, un derecho de las personas con discapacidad y un deber de su familia y de la sociedad en su conjunto.

Párrafo 1°

Prevención

Artículo 18.- Prevención de la discapacidad es toda acción o medida, pública o privada, que tenga por finalidad impedir o evitar que una persona experimente una deficiencia que restrinja su participación o limite su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, así como impedir que ésta llegue a ser permanente.

La prevención siempre considerará el entorno económico, social, político o cultural que puede agravar o atenuar la deficiencia que se trate.

Artículo 19.- Las acciones, medidas, planes y programas de prevención se adoptarán en consideración a los factores de riesgo de discapacidad, en especial, los desórdenes genéticos, complicaciones perinatales, enfermedades agudas y crónicas, lesiones, accidentes viales y laborales, violencia, problemas de calidad ambiental, sedentarismo, abuso del alcohol o las drogas, tabaquismo, desórdenes nutricionales, maltrato infantil, condiciones sanitarias deficientes, falta de acceso a los servicios de salud o estrés.

Toda persona tiene derecho a información pública, permanente y actual, sobre las conductas, lugares y condiciones que pueden

causar discapacidad. El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el ejercicio libre y eficaz de este derecho.

Párrafo 2°

Rehabilitación

Artículo 20.- La rehabilitación integral es el conjunto de acciones y medidas que tienen por finalidad que las personas con discapacidad alcancen el mayor grado de participación y capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en consideración a la deficiencia que cause la discapacidad.

Las acciones o medidas de rehabilitación, tendrán como objetivos principales:

- 1.- Proporcionar o restablecer funciones.
- 2.- Compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional.
- 3.- El desarrollo de conductas, actitudes y destrezas que permitan la inclusión laboral y educacional.
- 4.- La interacción con el entorno económico, social, político o cultural que puede agravar o atenuar la deficiencia que se trate.

Toda persona tiene derecho a la rehabilitación y a acceder a los apoyos, terapias y profesionales que la hagan posible.

Artículo 21.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el proceso de rehabilitación integre y considere la participación de su familia o de quienes las tengan a su cuidado.

El proceso de rehabilitación se considerará dentro del desarrollo general de la comunidad. El Estado fomentará preferentemente la rehabilitación con base comunitaria como estrategia para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Durante la rehabilitación se prestará asistencia en salud mental, con el propósito que la persona sometida a ella desarrolle al máximo sus capacidades. De ser necesario, dicha asistencia podrá extenderse a la familia.

TITULO IV

Medidas para la Igualdad de Oportunidades

Párrafo 1º

Medidas de Accesibilidad

Artículo 22.- Toda persona o institución, pública o privada, que ofrezca servicios educacionales, capacitación o empleo, exigiendo la rendición de exámenes u otros requisitos análogos, deberá realizar los ajustes necesarios para adecuar los mecanismos, criterios, prácticas y procedimientos de selección en todo cuanto se requiera para resguardar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que participen en ellos.

Artículo 23.- Los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación.

Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, que se difunda a través de medios televisivos o audiovisuales, deberá ser transmitida o emitida con subtítulo y lengua de señas.

Artículo 24.- La lengua de señas constituye el medio de comunicación natural de la comunidad sorda. El Estado deberá fomentar la formación y capacitación en lengua de señas y su uso en espacios institucionales, tanto públicos como privados.

Artículo 25.- Las bibliotecas de acceso público deberán contar con material, infraestructura y tecnologías accesibles destinadas a personas con discapacidad de causa sensorial, considerando facilidades, ajustes necesarios y prestación de servicios de apoyo para la atención de estos usuarios.

Artículo 26.- Toda edificación colectiva cuya carga de ocupación sea mayor a cincuenta personas, todo edificio de uso público y todo

edificio sin importar su carga de ocupación que preste un servicio a la comunidad, así como las vías públicas y los accesos a todos los medios de transporte público, parques, jardines y plazas, y los accesos a los bienes nacionales de uso público de interés histórico, cultural o recreacional, tales como bordes costeros, de lagos, ríos y centros turísticos, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente aquellas con movilidad reducida. Si contaren con ascensores, éstos deberán tener capacidad suficiente para transportarlas.

Corresponderá al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo establecer las condiciones y plazos para que las actuales edificaciones y las obras existentes en el espacio de uso público, se ajusten a las disposiciones del inciso precedente. La fiscalización del cumplimiento de esta normativa será de responsabilidad de las direcciones de obras municipales que deberán denunciar su incumplimiento ante el juzgado de policía local, aplicándose al efecto las disposiciones del Título VI de esta ley.

Artículo 27.- El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, dentro de sus programas habitacionales, contemplará subsidios especiales para adquirir y habilitar viviendas destinadas a ser habitual y permanentemente habitadas por una o más personas con discapacidad, por su familia, cuidador o representante, con quienes ellas vivan.

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones contendrá las exigencias de accesibilidad que deban cumplir las viviendas destinadas a personas con discapacidad.

Artículo 28.- Para asegurar a las personas con discapacidad la accesibilidad a todos los medios de transporte colectivo, sean estos aéreos, terrestres, marítimos o fluviales, los organismos competentes del Estado y las municipalidades, deben velar o incentivar las habilitaciones y adecuaciones que se requieran para el acceso expedito y seguro de esas personas a todo medio de transporte y a la infraestructura de apoyo, tales como paraderos, estaciones de intercambio modal, terminales, aeropuertos, estaciones de trenes urbanos y suburbanos, superficiales o subterráneos, embarcaderos, funiculares o ascensores verticales, entre otros.

Los operadores de transporte deberán adoptar las medidas y ajustes necesarios para no incurrir en prácticas discriminatorias en la prestación del servicio de transporte de pasajeros. De modo alguno pueden exigir a un pasajero con discapacidad el cumplimiento de requisitos o condiciones especiales para acceder al servicio de transporte.

Todos los medios de transporte colectivo, aéreos terrestres, marítimos o fluviales, deberán asegurar la accesibilidad de los pasajeros con discapacidad y contar con los asientos y espacios suficientes, de fácil acceso, cuyas características, dependiendo de cada medio de transporte, serán establecidas en el reglamento que al efecto se dicte que deberá ser suscrito por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y de Planificación.

Artículo 29.- Las edificaciones con destino industrial, toda edificación de uso público y los espacios de uso público, que requieran estacionamientos para vehículos, deberán contar con un número suficiente de ellos para el uso de las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Corresponderá a la municipalidad respectiva velar por el adecuado cumplimiento de esta obligación.

El diseño de estos estacionamientos deberá considerar las necesidades de desplazamiento y de seguridad de las personas con discapacidad que hagan uso de ellos, conforme a las características establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los establecimientos que cuenten con estacionamientos para personas con discapacidad al interior de sus dependencias, como malls y supermercados, y posean servicios de vigilancia privada, deberán velar por su correcto uso, denunciando a los vehículos infractores. La administración de estos establecimientos será solidariamente responsable por el uso indebido de los estacionamientos para personas con discapacidad. Sólo podrán hacer uso de ellos los vehículos que cuenten con el correspondiente distintivo (Cruz de Malta y similares) y credencial de discapacidad en un lugar visible del parabrisas.

Párrafo 2°

De los perros de asistencia para personas con discapacidad

Artículo 30.- Toda persona con discapacidad, tendrá el derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia, a todo edificio, construcción, infraestructura o espacio de uso público, sea de propiedad privada o pública, destinado a un uso que implique la concurrencia de público.

Asimismo, estas personas, junto con sus perros de asistencia, tendrán derecho a acceder y circular en cualquier medio de transporte terrestre o marítimo de pasajeros que preste servicios en el territorio nacional, sea gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo. El acceso y circulación en los medios de transporte aéreo se regirá por la normativa vigente.

Artículo 31.- El acceso, la circulación y la permanencia, en los lugares y medios de transporte señalados en el artículo precedente, por parte del perro de asistencia que acompañe a la persona con discapacidad, no quedarán sujetos al pago de una suma de dinero, ni podrán ser condicionados al otorgamiento de ninguna clase de garantía, salvo que para ello deba incurrirse en un gasto adicional avaluable en dinero, lo cual deberá informarse previamente a quien lo requiera.

Artículo 32.- Para los efectos previstos en esta ley, se entenderá por "perro de asistencia" aquel que fuere individualmente entrenado para realizar labores en beneficio de una persona con discapacidad.

Los perros de asistencia podrán ser entrenados para realizar labores de perros guía, de señal, de servicio o de otro tipo, en conformidad con las características y condiciones que fije el reglamento.

Artículo 33.- Los perros de asistencia deberán estar debidamente identificados, mediante el distintivo de carácter oficial que determine el reglamento.

Artículo 34.- Corresponderá al dueño del perro de asistencia, o a quien se sirva de él, adoptar las medidas necesarias para asegurar una sana convivencia y evitar disturbios o molestias a las demás personas.

Las personas con discapacidad no podrán ejercer los derechos establecidos en este párrafo cuando el perro de asistencia presente

signos de enfermedad, agresividad y, en general, cuando el animal se constituya en un evidente riesgo para las personas.

Artículo 35.- El entrenamiento de perros de asistencia estará a cargo de instituciones con personalidad jurídica o personas naturales que cumplan con las normas que establezca el reglamento. Estas instituciones o personas serán las encargadas de seleccionar, criar y entrenar perros para personas con discapacidad, además de preparar al usuario del perro de asistencia para su utilización y cuidado.

Párrafo 3°

De la educación y de la inclusión escolar

Artículo 36.- El Estado garantizara el acceso de todas las personas con discapacidad a los establecimientos públicos y privados comunes de enseñanza o establecimientos de educación especial, según corresponda.

Artículo 37.- La Educación Especial es una modalidad del sistema escolar que provee servicios y recursos especializados, tanto a los establecimientos de enseñanza regular como a las escuelas especiales, con el propósito de asegurar aprendizajes de calidad a niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, asegurando el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, para todos los educandos.

Artículo 38.- Los establecimientos de enseñanza regular deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares, de infraestructura y los materiales de apoyo necesarios para permitir y facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles los recursos adicionales que requieren para asegurar su permanencia y progreso en el sistema educacional.

Cuando la integración en los cursos de enseñanza regular no sea posible, atendida la naturaleza y tipo de la discapacidad del alumno, la enseñanza deberá impartirse en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional o en escuelas especiales.

Asimismo, el Ministerio de Educación deberá hacer las adecuaciones necesarias para que los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales puedan participar en las mediciones de la calidad de la educación.

Artículo 39.- La necesidad de las personas con discapacidad de acceder a la educación especial, se determinará sobre la base de informes emanados de los equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación y de otros organismos acreditados para estos efectos, sin perjuicio de las facultades que esta ley otorga a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez y de los certificados que ellas emitan, todo ello de acuerdo a lo que disponga el reglamento de que trata el artículo 4° de esta ley.

Artículo 40.- Las escuelas especiales, además de atender a las personas que de conformidad al inciso segundo del artículo 38 lo requieran, podrán proveer de recursos especializados y prestarán servicios y asesorías a los jardines infantiles, a las escuelas de educación básica y media, a las instituciones de educación superior o de capacitación en las que se aplique o se pretenda aplicar la integración de personas que presenten necesidades especiales.

Artículo 41.- El Ministerio de Educación cautelará la participación de las personas con discapacidad en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y el perfeccionamiento.

Las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos que faciliten el acceso e ingreso de las personas con discapacidad, así como adaptar los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas puedan cursar las diferentes carreras.

Asimismo, las instituciones de educación superior, deberán incorporar en las mallas curriculares de todas sus carreras, materias relacionadas con la discapacidad.

Artículo 42.- A los alumnos y alumnas del sistema educacional de enseñanza pre básica, básica o media que padezcan de patologías o condiciones médico-funcionales que requieran permanecer internados en centros especializados o en el lugar que el médico tratante determine, o que estén en tratamiento médico ambulatorio, el Ministerio de

Educación les proporcionará la correspondiente atención escolar en el lugar que, por prescripción médica, deban permanecer, la que será reconocida para efectos de continuación de estudios y certificación de acuerdo con las normas que establezca ese Ministerio.

Artículo 43.- El Ministerio de Educación, establecerá mecanismos especiales y promoverá el desarrollo de ofertas formativas acorde a las necesidades específicas de los alumnos a fin de facilitar el ingreso a la educación o a la formación laboral de las personas que a consecuencia de su discapacidad no hayan iniciado o concluido su escolaridad obligatoria.

Artículo 44.- Los establecimientos educacionales deberán, progresivamente, adoptar medidas para promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas con discapacidad sensorial, sean sordas, ciegas o sordo-ciegas en la educación básica, media y superior, con el fin de que éstos puedan tener acceso, permanencia y progreso en el sistema educativo.

Párrafo 4°

De la capacitación e inserción laboral

Artículo 45.- El Estado, a través de los organismos competentes, promoverá y aplicará medidas de acción positiva para fomentar la integración e inclusión laboral de las personas con discapacidad, especialmente deberá:

- a) Fomentar y difundir prácticas laborales de inclusión y no discriminación;
- b) Promover la creación y diseño de procedimientos, tecnologías, productos y servicios laborales accesibles y difundir su aplicación;
- c) Crear y ejecutar programas de acceso al empleo para personas con discapacidad, y
- d) Difundir los instrumentos jurídicos y recomendaciones sobre el empleo de las personas con discapacidad aprobado o divulgado por la Organización Internacional del Trabajo.

e) Crear instrumentos tributarios que favorezcan la contratación de personas con discapacidad en empleos permanentes

Artículo 46.- El Estado desarrollará planes, programas e incentivos que tendrán por finalidad favorecer la inserción laboral y el acceso a beneficios de seguridad social por parte de las personas con discapacidad. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social informará semestralmente a la Cámara de Diputados sobre el funcionamiento de los programas existentes y los resultados alcanzados.

Artículo 47.- La Administración del Estado y sus organismos, las municipalidades, los órganos de la administración de justicia y el Ministerio Público, reservarán preferentemente cupos, en igualdad de condiciones y mérito, a personas con discapacidad.

Un reglamento suscrito por el Ministerio de Planificación determinará la forma de dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 48.- La capacitación laboral de las personas con discapacidad comprenderá, además de la formación laboral, la orientación profesional que deberá otorgarse teniendo en cuenta la evaluación de sus capacidades reales de la persona, la educación efectivamente recibida y sus intereses.

Artículo 49.- Las personas con discapacidad podrán celebrar el contrato de aprendizaje contemplado en el Código del Trabajo, sin limitación de edad.

Párrafo 5°

De las exenciones arancelarias

Artículo 50- Todas las personas con discapacidad, sus cuidadores o sus guardadores, podrán acceder al beneficio para la importación de vehículos establecido por el artículo 6° de la ley N° 17.238.

En ningún caso los vehículos a que se refiere el inciso primero podrán tener un valor FOB superior a US\$ 20.000, sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial

para personas con discapacidad que se señalen en los certificados, que para los efectos de esta ley, debe emitir la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, cuando resulte pertinente. En el caso de vehículos de transporte de mercancías, estos no podrán tener un valor FOB superior a US\$ 25.000. Dichas cantidades se actualizarán anualmente.

Los beneficios establecidos en este artículo serán aplicables también a la importación de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad. El valor FOB de dichos vehículos no podrá exceder de US\$ 40.000, sin considerar los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que señale el reglamento.

Los vehículos que se importen mediante la franquicia establecida en este artículo permanecerán por un lapso no inferior a 3 años afectos al uso y transporte de personas con discapacidad.

Los valores máximos establecidos en el presente artículo se actualizarán anualmente.

Un reglamento suscrito por el Ministerio de Hacienda determinará los procedimientos y competencias para el otorgamiento de autorizaciones, control y fiscalización de los beneficios establecidos en este artículo.

Artículo 51.- Libérase de la totalidad de los gravámenes aduaneros la importación de los siguientes bienes:

- a) Prótesis auditivas, visuales y físicas;
- b) Órtesis;
- c) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad;
- d) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad;

e) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad;

f) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad;

g) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad;

h) Elementos y equipos de tecnología de la información y de las comunicaciones destinados a cualquiera de los fines enunciados en las letras anteriores, y.

i) Ayudas técnicas y elementos necesarios para prestar servicios de apoyo que importe el Fondo Nacional de la Discapacidad.

Artículo 52.- Sólo podrán impetrar el beneficio que otorga el artículo anterior, las personas con discapacidad, sus cuidadores o sus guardadores, para la importación de elementos destinados al uso de las personas con discapacidad y las personas jurídicas sin fines de lucro que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad e importen elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines o para el uso o beneficio de personas con discapacidad que ellas atiendan.

Artículo 53.- Los bienes importados bajo esta franquicia no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que hayan transcurrido 3 ó más años desde su importación o que conste que ya no prestan utilidad a dicho destinatario.

La enajenación prevista en el inciso anterior, relativo a los bienes que no presten utilidad al destinatario, sólo podrá efectuarse respecto de otra persona con discapacidad.

Artículo 54.- El Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar el pago del Impuesto al Valor Agregado que devengue la internación de los vehículos a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 17.238 o de los bienes señalados en el presente párrafo, en cuotas iguales mensuales, trimestrales o semestrales, siempre que no exceda el plazo de sesenta meses contados desde

la fecha de emisión de la factura respectiva. Para estos efectos, el importador será sujeto del Impuesto al Valor Agregado que corresponda pagar por la importación de los citados bienes. Las cuotas de impuesto que se determinen deberán expresarse en unidades tributarias mensuales y se solucionarán al valor que éstas tengan a la fecha de pago de cada cuota. El Servicio de Impuestos Internos podrá exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales.

Artículo 55.- Un reglamento suscrito por el Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento de obtención de los beneficios arancelarios y tributarios establecidos en los artículos precedentes, así como el de enajenación de los bienes a que los mismos artículos se refieren.

Artículo 56.- Todo aquél que solicite u obtenga indebidamente los beneficios tributarios y arancelarios de que trata este párrafo, proporcionando antecedentes falsos o que transgreda lo dispuesto en el artículo 55 precedente, incurrirá en los delitos establecidos en los artículos 168 de la Ordenanza de Aduanas y el 97 N° 25 del Código Tributario.

TITULO V

Del Registro Nacional de la Discapacidad

Artículo 57.- El Registro Nacional de la Discapacidad, a cargo del Fondo Nacional de la Discapacidad, tiene por objetivo reunir y mantener los antecedentes de las personas con discapacidad y de los organismos que se señalan en el artículo siguiente, en la forma que establezca el reglamento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Planificación establecerá la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de la Discapacidad.

Artículo 58.- El Registro Nacional de la Discapacidad deberá:

- a) Inscribir a las personas cuya discapacidad sea certificada por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez;
- b) Inscribir a las personas con discapacidad que lo soliciten, previamente certificadas por la COMPIN;

c) Inscribir a las personas naturales que presten servicios de apoyo o de asistencia a personas con discapacidad. El reglamento determinará la naturaleza de estos servicios y los requisitos que deben cumplir estas personas para su incorporación en este registro;

d) Inscribir a las personas jurídicas que atiendan o se relacionen con personas con discapacidad. Estas personas deberán acreditar su existencia legal;

e) Otorgar las credenciales de inscripción y los certificados que determine el reglamento, y

f) Cancelar la inscripción de las personas señaladas en las letras a), b) y c) en los casos que señale el Reglamento.

Título VI

Acciones Especiales

Artículo 59.- Sin perjuicio de las normas administrativas, y penales existentes, toda persona que por causa de acción u omisión arbitraria o ilegal sufra la amenaza o privación en el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante el juez de policía local de su domicilio para que adopte las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las personas jurídicas serán solidariamente responsables de las faltas cometidas por sus dependientes o subordinados.

Artículo 60.- El que causare herida, trauma o muerte injustificada a un perro de asistencia, será obligado al pago de las cuentas veterinarias y de los costos de reemplazo del perro a su dueño, si aquél no pudiere seguir ejerciendo sus labores o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente.

Artículo 61.- El que fuere sancionado como autor de un acto u omisión arbitraria o ilegal, en los términos previstos en el artículo 59 de esta ley, pagará una multa de 10 a 120 unidades tributarias mensuales.

Esta suma ingresará a las arcas del respectivo municipio, para su destinación exclusiva a programas y acciones en beneficio de las

personas con discapacidad de la comuna. Estas sanciones se duplicarán en caso de reincidencia.

Artículo 62.- Las causas a que dieren lugar las acciones previstas en este Título, se sustanciarán conforme al procedimiento establecido en la ley N° 18.287. En caso que el denunciado o demandado comparezca asistido por abogado, el tribunal, de oficio, le designará al denunciante o demandante el abogado de turno, resolución que se notificará por quien designe el juez sin costo para el actor.

En la tramitación del recurso de apelación, se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.146.

TITULO VII

Del Fondo Nacional de la Discapacidad

Artículo 63.- El Fondo Nacional de la Discapacidad, servicio público funcionalmente descentralizado, tiene por finalidad promover el proceso de equiparación de oportunidades y la inclusión y participación de las personas con discapacidad.

Artículo 64.- El Fondo Nacional de la Discapacidad se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Planificación, su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los demás especiales que pudiere establecer y, podrá usar la sigla "FONADIS" para identificarse en todos sus actos y contratos.

Sus funciones serán las siguientes:

a) Ejecutar políticas, planes y programas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad, a fin de promover su plena inclusión;

b) Financiar, total o parcialmente, planes, programas y proyectos en favor de las personas con discapacidad;

c) Financiar, total o parcialmente, la adquisición de elementos, implementos o servicios de apoyo requeridos por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y autonomía personal;

d) Realizar acciones de difusión y sensibilización de las normas y prácticas de equiparación de oportunidades, no discriminación y accesibilidad dirigidas a promover la inclusión social de las personas con discapacidad;

e) Ejecutar programas y proponer medidas que favorezcan la inserción laboral de las personas con discapacidad;

f) Ejecutar programas o proyectos que tengan por finalidad el fortalecimiento de las organizaciones de y para personas con discapacidad;

g) Apoyar la participación y diálogo social e intersectorial dirigidos a promover los derechos de las personas con discapacidad;

h) Fomentar prácticas y criterios de inclusión de las personas con discapacidad;

i) Administrar y gestionar el Registro Nacional de la Discapacidad, y

j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Esta facultad incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas, y ejercer acciones y hacerse parte en toda causa en que estén afectados los intereses de las personas con discapacidad, de conformidad a la ley.

El Fondo Nacional de la Discapacidad estará organizado en un Consejo, una Dirección Nacional, una Subdirección Nacional y direcciones regionales en cada región del país.

Artículo 65.- El Consejo es un órgano colegiado que tendrá las funciones consultivas y resolutivas que señale esta ley. Este Consejo deberá hacer efectiva la participación y el diálogo social en el proceso de equiparación de oportunidades y de inclusión política, económica, social y cultural de las personas con discapacidad.

El Consejo se integrará como sigue:

a) El Ministro de Planificación, o su representante, quien lo presidirá y dirimirá los empates;

b) Los Ministros de Hacienda, Educación, Justicia, Trabajo y Previsión Social, Salud, Vivienda y Urbanismo, Transportes y Telecomunicaciones, Servicio Nacional de la Mujer, Consejo Nacional de la Cultura y del Instituto Nacional del Deporte, o sus representantes;

c) Cinco representantes de organizaciones de personas con discapacidad de carácter nacional que no persigan fines de lucro. Estos consejeros deberán representar equitativamente a agrupaciones de personas con discapacidad física, auditiva, visual, mental y psíquica. El reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir estas entidades para acreditar su carácter nacional.

d) Un representante del sector empresarial;

e) Un representante de organizaciones de trabajadores;

f) Dos representantes de instituciones privadas sin fines de lucro constituidas para atender a personas con discapacidad, y

g) El Director Nacional del FONADIS, quien tendrá derecho a voz y será su ministro de fe.

Los Consejeros no serán rentados en su calidad de tales y, los señalados en las letras c), d), e) y f) serán designados por el Presidente de la República a proposición de las entidades respectivas, que elegirán sus representantes en la forma que determine el reglamento. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nuevamente propuestos.

Artículo 66.- Son derechos de los consejeros:

a) Participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto, y

b) Acceder en forma completa y oportuna a los antecedentes necesarios para el desempeño de sus funciones con antelación a la celebración de cada sesión del Consejo y, en su caso, a aquellos concernientes al comité respectivo.

Artículo 67.- Son obligaciones de los consejeros:

a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.

b) Integrar periódicamente los comités que se designen.

c) Contribuir a la formación de la voluntad del Consejo.

d) Inhabilitarse de conocer asuntos respecto de los tengan un interés directo.

Artículo 68.- Son causales de cesación en el cargo de consejero designado de conformidad con las letras c), d), e) y f), del artículo 65, las siguientes:

a) Expiración del plazo de su designación. Los Consejeros cesarán en sus funciones por el sólo ministerio de la ley una vez expirado el período para el cual fueron designados.

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.

c) Ser condenado por delito que merezca pena aflictiva.

d) Inasistencia injustificada a tres sesiones continuas o cuatro sesiones discontinuas dentro de un año calendario.

e) Actuar a nombre o en representación del Consejo o de FONADIS, sin estar facultado para ello.

f) Faltar a la probidad en el ejercicio de su cargo.

Si un consejero incurriere en una causal de cesación del cargo, por acuerdo de dos terceras partes del Consejo y a través del Ministro de Planificación, se harán llegar los antecedentes al Presidente de la República, quien podrá solicitar la renuncia al consejero de que se trate.

Artículo 69.- Corresponderá al Consejo:

a) Proponer las principales líneas de acción que deben orientar los planes, programas y proyectos a financiar por el Fondo Nacional de la Discapacidad, en conformidad a la ley y el reglamento;

b) Solicitar de los ministerios, servicios públicos y entidades en los que el Estado tenga participación, los antecedentes e información necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

c) Recomendar los criterios y procedimientos de evaluación, selección y supervisión de los proyectos concursables financiados por el Fondo Nacional de la Discapacidad;

d) Resolver y adjudicar los concursos de proyectos;

e) Constituir comisiones de trabajo integradas por consejeros o con personas ajenas al Consejo, y

f) Cumplir las demás funciones que la ley o el reglamento le encomienden.

Los acuerdos a que se refieren las letras a), c), d) y e), necesitarán del voto conforme de los dos tercios de los consejeros presentes.

El Ministerio de Planificación dictará un reglamento de funcionamiento del Consejo, el que dispondrá, a lo menos, los quórum necesarios para sesionar y adoptar acuerdos y los procedimientos de inhabilitación, remoción, suspensión y reemplazo de sus integrantes.

Artículo 70.- La dirección y administración del Fondo Nacional de la Discapacidad corresponderá a un funcionario denominado Director Nacional, el que será nombrado de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Serán funciones del Director Nacional:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

b) Informar periódicamente al Consejo acerca de la marcha del Fondo Nacional de la Discapacidad y del cumplimiento de sus acuerdos;

c) Nombrar a los funcionarios de su dependencia, asignarles funciones y resolver las sanciones administrativas que correspondan de conformidad con la ley;

d) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y celebrar cualquier acto o contrato en cumplimiento del objeto y funciones del Fondo;

e) Encomendar a la subdirección, direcciones regionales y departamentos del Fondo Nacional de la Discapacidad, las funciones que estime necesarias;

f) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio;

g) Participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz, desempeñándose como ministro de fe, y

h) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del servicio.

Artículo 71.- Un Subdirector Nacional coordinará la gestión de las unidades del Fondo Nacional de la Discapacidad, de conformidad con los objetivos y las políticas que fije el Consejo y las instrucciones impartidas por el Director Nacional.

Corresponderá al Subdirector Nacional:

a) Subrogar al Director Nacional, en caso de ausencia o impedimento;

b) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Director Nacional y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

c) Colaborar con el Director Nacional en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuestos y de toda otra materia que el Director Nacional le solicite;

d) Controlar la gestión del servicio, en particular, el cumplimiento de las metas y compromisos institucionales;

e) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del servicio.

El Subdirector será nominado de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 72.- Habrán direcciones regionales a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. A los directores regionales les corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Organizar y dirigir la Dirección Regional y ejecutar las políticas fijadas por el servicio en la respectiva región, de acuerdo a las instrucciones que les imparta el Director Nacional;

b) Coordinar las políticas públicas y planes que conciernan a las personas con discapacidad, realizados por los distintos organismos del Estado a nivel regional;

c) Fomentar la participación social de las organizaciones de y para personas con discapacidad en la gestión de las políticas públicas en la respectiva región;

d) Supervisar el correcto desempeño de las funciones del servicio en la región, de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por el Director Nacional;

e) Administrar los bienes y recursos que se pongan a su disposición y dar cuenta anualmente;

f) Celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio en la respectiva región y,

g) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Director Nacional le delegue o que las leyes le asignen.

Artículo 73-. El patrimonio del Fondo Nacional de la Discapacidad estará formado por:

a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos;

b) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Fondo Nacional de la Discapacidad o que éste adquiriera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;

c) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte, en todo caso con beneficio de inventario. Las donaciones a que se refiere este número estarán exentas del trámite de insinuación;

d) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos y,

e) Los recursos que pueda captar como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.

Artículo 74.- Los recursos que administre el Fondo Nacional de la Discapacidad deberán destinarse preferentemente a los siguientes fines:

1.- Financiar, total o parcialmente, la adquisición por parte de terceros de ayudas técnicas destinadas a personas con discapacidad de escasos recursos o a personas jurídicas sin fines de lucro que las atiendan, y

2.- Financiar, total o parcialmente, planes, programas y proyectos en favor de las personas con discapacidad, que sean ejecutados por terceros y que de preferencia se orienten a la prevención, diagnóstico, rehabilitación e inclusión social de dichas personas.

Artículo 75.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior serán asignados en conformidad con las siguientes normas:

1.- Adquisición de ayudas técnicas: Se asignarán por medio de convenios que celebrará el Fondo Nacional de la Discapacidad con entidades e instituciones estatales o con personas jurídicas privadas que no persigan fines de lucro y cuyo objeto sea la atención a personas con discapacidad.

2.- Ejecución de planes, programas y proyectos: Se asignarán a través de concursos públicos, a los que podrán postular personas naturales o jurídicas, sean o no chilenas y organismos internacionales o extranjeros.

En ningún caso los recursos que el Fondo Nacional de la Discapacidad asigne a las entidades o instituciones estatales podrán destinarse al financiamiento de adquisiciones, programas o actividades regulares.

Artículo 76.- Para la asignación y financiamiento de los servicios y ayudas técnicas que requieran los niños y niñas menores de seis años, será suficiente la determinación diagnóstica del médico tratante y la presentación de un plan de tratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, en casos

calificados y debidamente fundados, el Fondo Nacional de la Discapacidad podrá requerir al solicitante otros antecedentes, diagnósticos o información adicional.

Artículo 77.- Las personas que presten servicios en el Fondo Nacional de la Discapacidad se regirán por el Código del Trabajo y sus normas complementarias.

Un reglamento determinará la organización interna del Fondo Nacional de la Discapacidad, y los procedimientos a que deba ajustarse su actuación y funcionamiento.

Artículo 78.- Los actos del Fondo Nacional de la Discapacidad estarán sometidos al control de legalidad de la Contraloría General de la República, según las normas generales.

Artículo 79.- Derógase la ley N°19.284, que establece normas para la plena integración social de las personas con discapacidad.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las disposiciones del artículo 23 deberán encontrarse íntegramente cumplidas dentro del término de tres años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, las normas necesarias para que los canales de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, incorporen programación con subtítulos ocultos u opcionales u otro mecanismo de comunicación audiovisual que posibilite su acceso por parte de las personas con discapacidad auditiva. El reglamento establecerá un patrón progresivo que contemplará, como mínimo, cuotas de programación accesible de a lo menos un treinta y tres por ciento cada año.

Las exigencias establecidas en los artículos 24, 25 y 44 deberán se cumplidas dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Un reglamento establecerá, para cada caso, un patrón progresivo de un cincuenta por ciento de cumplimiento para cada año.

El acceso a los bienes nacionales de uso público administrados por el Estado, sus organismo o las municipalidades, tales como, parques, áreas verdes, bordes costeros, de mar, lagos y ríos, a que se refiere el artículo 26, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad dentro del plazo de ocho años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Las exigencias señaladas en el artículo 29 deberán ser implementadas dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial; el reglamento que al efecto se dicte por los Ministerios de Transporte y Telecomunicaciones y de Planificación establecerá un patrón progresivo que contemplará, como mínimo, cuotas de implementación de un cincuenta por ciento por cada año.

Artículo segundo.- Agrégase en el artículo 154 N° 7 del Código del Trabajo, a continuación de la expresión “sexo de los trabajadores”, una coma (,) seguida de la frase “y a los ajustes necesarios y servicios de apoyo que permitan al trabajador con discapacidad un desempeño laboral adecuado”.

Artículo tercero.- El Director Nacional será el sucesor legal del actual Secretario Ejecutivo de FONADIS, para los efectos de los decretos con fuerza de ley N°4, de 2003 y N°44, de 2004, ambos del Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.- El Registro Nacional de la Discapacidad a que se refiere el artículo 57 de esta ley, sucederá al Registro Nacional de la Discapacidad actualmente a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. Ese servicio traspasará al Fondo Nacional de la Discapacidad las bases de datos que constituyen actualmente ese registro, con todos los antecedentes que las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez o los solicitantes le hubieren proporcionado. Asimismo, la transferencia incluirá los soportes electrónicos y otros elementos o recursos necesarios que fueren imprescindibles para la continuidad del registro.

Artículo quinto.- Todos los reglamentos a los que se refiere esta ley, deberán dictarse dentro del plazo de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de los plazos establecidos en el artículo primero transitorio. Lo anterior, no obsta exigir el cumplimiento de los derechos, garantías y obligaciones consagrados en esta ley.

Se designó diputado informante al Presidente de la Comisión, señor Jorge Sabag Villalobos.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a las sesiones de los días 6, 13 y 20 de julio; 3 y 10 de agosto; 7 de septiembre y 12 de octubre, todos ellos del año 2005; 17 de mayo; 7, 14 y 21 de junio; 5 y 12 de julio; 4 y 11 de octubre; 8, 15 y 22 de noviembre; 6, 13 y 20 de diciembre, todos ellos del año 2006; 3, 10, 17 y 24 de enero; 7 de marzo; 18 de abril, y 2 y 9 de mayo del año 2007, con la asistencia del ex diputado señor Patricio Cornejo Vidaurrázaga (Presidente en el año 2005); de las señoras diputadas Isabel Allende Bussi, María Angélica Cristi Marfil, Adriana Muñoz D'Albora, Alejandra Sepúlveda Orbenes (Presidenta en el año 2006), Marisol Turres Figueroa y Ximena Valcarce Becerra, y de los diputados señores Enrique Accorsi Opazo, Sergio Bobadilla Muñoz, Alfonso De Urresti Longton, José Antonio Kast Rist, Antonio Leal Labrín, Juan Lobos Krause, Fernando Meza Moncada, Carlos Olivares Zepeda, Osvaldo Palma Flores y Jorge Sabag Villalobos (Presidente).

Sala de la Comisión, a 9 de mayo de 2007

María Eugenia Silva Ferrer
Abogado-Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS	1
I.-Antecedentes previos	2
A.- Antecedentes de los fundamentos del proyecto de ley contenidos en el mensaje original	15
B.- Antecedentes de los fundamentos contenidos en la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo.	16
II.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO	18
III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.	20
a) Discusión general.	20
b) Discusión particular.	21
PROYECTO DE LEY:	80